



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0101-2024/SEL-IND

EXPEDIENTE 000766-2022/CEL



**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS  
**DENUNCIANTE** : ENRIQUE ANTERO HOYOS ESPINOZA<sup>1</sup>  
**DENUNCIADO** : MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
**MATERIAS** : PROCEDENCIA  
LEGALIDAD  
INDICIOS DE CARENCIA DE RAZONABILIDAD  
**ACTIVIDAD** : SERVICIOS EDUCATIVOS

**SUMILLA:** Se **REVOCA** la Resolución 0742-2023/CEB-INDECOPI del 26 de mayo de 2023 en el extremo que declaró que las siguientes medidas no constituyen barreras burocráticas ilegales y que el denunciante no aportó indicios suficientes sobre su carencia de razonabilidad; y, en consecuencia, declarar improcedente la denuncia referida a:

- (i) **La calificación con Silencio Administrativo Negativo del Procedimiento "Autorizar el traslado de un centro o programa educativo privado (cambio de ubicación)", materializado en el Procedimiento 38 del Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo 016-2004-ED.**
- (ii) **La calificación con Silencio Administrativo Negativo del Procedimiento de "Autorización de funcionamiento de Institución Educativa Privada", materializado en el artículo 27 del Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, concordado con el artículo 10 del reglamento en mención.**
- (iii) **La calificación con Silencio Administrativo Negativo del Procedimiento de "Autorización de ampliación de servicio educativo de Educación Básica", materializado en el artículo 27 del Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, concordado con el artículo 11 del reglamento en mención.**
- (iv) **La calificación con Silencio Administrativo Negativo del Procedimiento de "Autorización de cierre de la Institución Educativa Privada", materializado en el artículo 27 del Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, concordado con el artículo 12 del reglamento en mención.**
- (v) **La calificación con Silencio Administrativo Negativo del Procedimiento de "Autorización de traslado de servicio educativo de Educación Básica", materializado en el artículo 27 del Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, concordado con el artículo 13 del reglamento en mención.**
- (vi) **La calificación con Silencio Administrativo Negativo del Procedimiento de**

<sup>1</sup> Identificado con D.N.I 09642175.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0101-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000766-2022/CEB



**"Autorización de reapertura de servicio educativo de Educación Básica recesado", materializado en el artículo 27 del Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, concordado con el artículo 14 del reglamento en mención.**

- (vii) La calificación con Silencio Administrativo Negativo del Procedimiento de "Autorización de cierre de servicio educativo de Educación Básica", materializado en el artículo 27 del Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, concordado con el literal b) del numeral 15.1 del artículo 15 y el artículo 17 del reglamento en mención.**
- (viii) La calificación con Silencio Administrativo Negativo del Procedimiento de "Autorización de receso de servicio educativo de Educación Básica", materializado en el artículo 27 del Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, concordado con el literal c) del numeral 15.1 del artículo 15 y el artículo 18 del reglamento en mención.**
- (ix) La calificación con Silencio Administrativo Negativo del Procedimiento de "Fusión, escisión", materializado en el artículo 27 del Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, concordado con el literal e) del numeral 15.1 del artículo 15 y el artículo 20 del reglamento en mención.**
- (x) La exigencia de cobrar la cuota de reingreso de manera proporcional al nivel o ciclo de estudio pendiente o pendientes de conclusión, materializada en el numeral 48.5 del artículo 48 del Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU.**

**La razón de la improcedencia de la denuncia es que tales medidas se encuentran contenidas en los artículos 4 y 16 de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, siendo que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, no se consideran barreras burocráticas, dentro del ámbito de la referida ley, las exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros establecidos a través de leyes u otras normas con rango de ley y alcance nacional, emitidas al amparo de la función legislativa.**

**Asimismo, se REVOCA la Resolución 0742-2023/CEB-INDECOPI del 26 de mayo de 2023 en el extremo que declaró improcedente la denuncia interpuesta en contra del Ministerio de Educación por la imposición de la medida detallada en el ítem (i) del Anexo 2 de la presente resolución.**

**El motivo de la decisión en dicho extremo es que, de la revisión de los actuados del presente procedimiento, este Colegiado observa que la solicitud de**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0101-2024/SEL-IND

EXPEDIENTE 000766-2022/CE



**desistimiento fue presentada con posterioridad al plazo máximo señalado por el denunciante para que el Ministerio de Educación emita un pronunciamiento otorgando o denegando lo requerido; en ese sentido, podría haber operado el Silencio Administrativo Positivo; en consecuencia, el denunciante si cuenta con interés para obrar en el presente procedimiento.**

**Por lo tanto, se dispone la devolución del expediente a la primera instancia, a fin de que, a la brevedad, analice el fondo de la denuncia considerando lo expuesto en la presente resolución.**

**De otro lado, se CONFIRMA la Resolución 0742-2023/CEB-INDECOPI del 26 de mayo de 2023 en el extremo que declaró improcedente la denuncia interpuesta en contra del Ministerio de Educación por la imposición de la medida detallada en el ítem (ii) del Anexo 2 de la presente resolución.**

**La razón de la decisión es que la tipificación de una infracción administrativa constituye una de las manifestaciones del ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio de Educación por lo que no constituye una barrera burocrática pasible de ser analizada por los órganos de eliminación de barreras burocráticas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 3 concordado con el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.**

**De igual forma, se CONFIRMA la Resolución 0742-2023/CEB-INDECOPI del 26 de mayo de 2023 en el extremo que declaró que las siguientes medidas no constituyen barreras burocráticas ilegales y que el denunciante no aportó indicios suficientes sobre su carencia de razonabilidad:**

- (i) La calificación con Silencio Administrativo Negativo del Procedimiento de "Autorización de ampliación de local educativo o de sus ambientes", materializado en el artículo 27 del Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, concordado con el literal a) del numeral 15.1 del artículo 15 y el artículo 16 del reglamento en mención.**
- (ii) La calificación con Silencio Administrativo Negativo del Procedimiento de "Autorización de cierre parcial", materializado en el artículo 27 del Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, concordado con el literal b) del numeral 15.1 del artículo 15 y el artículo 17 del reglamento en mención.**
- (iii) La calificación con Silencio Administrativo Negativo del Procedimiento de "Cambio de nombre con el cual la Institución Educativa Privada presta el servicio educativo de Educación Básica", materializado en el artículo 27 del Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, concordado con el**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0101-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000766-2022/CEB



**literal d) del numeral 15.1 del artículo 15 y el artículo 19 del reglamento en mención.**

- (iv) La calificación con Silencio Administrativo Negativo del Procedimiento de "Otras formas de reorganización", materializado en el artículo 27 del Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, concordado con el literal e) del numeral 15.1 del artículo 15 y el artículo 20 del reglamento en mención.**

**Ello en virtud de que tales medidas fueron impuestas por el Ministerio de Educación en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, cumpliendo con las formalidades para su aprobación y sin contravenir alguna norma del ordenamiento jurídico vigente. Asimismo, el señor Enrique Antero Hoyos Espinoza no presentó argumentos que califiquen como indicios sobre la carencia de razonabilidad de las referidas barreras burocráticas.**

**Finalmente, se REVOCA la Resolución 0742-2023/CEB-INDECOPI del 26 de mayo de 2023; y, en consecuencia, se declara barrera burocrática ilegal la exigencia de cobrar la cuota de reingreso de manera proporcional al grado o edad, de estudio pendiente o pendientes de conclusión, materializada en el numeral 48.5 del artículo 48 del Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU.**

**La razón es que la disposición administrativa que contiene la medida denunciada transgrede lo previsto en el numeral 16.8 del artículo 16 de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, al exigir que la cuota de ingreso sea cobrada de manera proporcional al grado o edad de estudio pendiente o pendientes de conclusión, a pesar de que dicho artículo ha establecido que el cobro únicamente debe efectuarse de forma proporcional a los niveles o ciclos de permanencia del estudiante en la institución educativa.**

Lima, 19 de enero de 2024

## **I. ANTECEDENTES**

1. El 2 de diciembre de 2022, el señor Enrique Antero Hoyos Espinoza (en adelante, el denunciante) interpuso una denuncia<sup>2</sup> en contra del Ministerio de Educación (en adelante, el Ministerio) ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) por la imposición de las medidas detalladas en los Anexos 1 y 2 de la presente resolución.
2. El denunciante sustentó su denuncia en los siguientes argumentos:

Sobre la medida detallada en el ítem (i) del Anexo 1

<sup>2</sup> Complementada por escrito del 9 de marzo de 2023.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0101-2024/SEL-IND

EXPEDIENTE 000766-2022/CEL



- (i) El procedimiento de traslado de local se encuentra regulado en el Procedimiento 38 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA) aprobado por Decreto Supremo 016-2004-ED, donde se establece que se encuentra calificado con Silencio Administrativo Negativo (en adelante, SAN).
- (ii) Dicho procedimiento supuestamente también se encontraría regulado en el artículo 13 del Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU (en adelante, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU), el cual también supeditaría su atención a la aplicación del SAN.
- (iii) No obstante, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU no resultaría oponible a los administrados, dado que el procedimiento no se encuentra compendiado ni publicitado en el TUPA.
- (iv) En los fundamentos 102 y 105 de la Resolución 0269-2022/SEL-INDECOPI, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala) señaló expresamente que solo podrá exigirse en un procedimiento aquello que se encuentra debidamente consignado en el TUPA de cada entidad.
- (v) Los procedimientos que no se contemplen en el TUPA, no son exigibles, esto lo corrobora el propio Ministerio ante una denuncia informativa por inobservancia de las formas de ley que inviste la aprobación y publicidad del TUPA.
- (vi) El Ministerio no tiene un TUPA aprobado donde se contemple las exigencias señaladas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, por lo que hasta que se apruebe la actualización de su TUPA, las exigencias se subsumen a lo dispuesto en el literal c) del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la Ley 27444).
- (vii) De los numerales 40.3 y 40.4 del TUO de la Ley 27444, se desprende que el Ministerio - y las entidades adscritas a este- solo pueden exigir aquello que se encuentre previsto en su TUPA. Por lo tanto, el Ministerio se encuentra impedido de aplicar a su solicitud lo establecido en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU.
- (viii) Para la aplicación de SAN a un procedimiento es necesaria la justificación ante la Presidencia del Consejo de Ministros (en adelante, la PCM). Así, el artículo 38 del TUO de la Ley 27444 establece que la calificación excepcional de silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe

precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en la norma.

- (ix) A pesar de que el TUPA dispone que el procedimiento de traslado de local se encuentra calificado con SAN, no se acredita que el Ministerio haya cumplido con justificar ante la PCM la aplicación de SAN, por lo tanto, dicho procedimiento se encuentra sujeto a la aplicación de Silencio Administrativo Positivo (en adelante, SAP).
- (x) Ello, se condice con lo establecido en por la Sala por la Resolución 0229-2020/CEB-INDECOPI del 23 de octubre de 2020, donde estableció que respecto del Procedimiento 38 de traslado de local existía un deber de justificar el régimen del silencio administrativo negativo, así como las consecuencias que generaba su incumplimiento.
- (xi) En consecuencia, la calificación que otorga el Procedimiento 38 del TUPA a su solicitud, es una barrera burocrática ilegal y carente de razonabilidad.

#### Sobre las medidas detalladas en los ítems (ii) al (xi) del Anexo 1

- (xii) El artículo 27 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU dispone que vencido el plazo sin haberse expedido la resolución de autorización o reconocimiento de cualquiera de las solicitudes señaladas en los artículos 10 al 20 de dicho reglamento, se aplica el régimen de SAN.
- (xiii) No obstante, la aplicación de este régimen de SAN vulnera el TUO de la Ley 27444, el cual establece la obligación de fundamentar en una disposición sustantiva la calificación del SAN.
- (xiv) En la Resolución 0229-2020/CEB-INDECOPI, el Indecopi ha señalado que para aplicar el SAN a un procedimiento es necesario que la entidad sustente ante la PCM la adopción de un régimen de SAN, conforme a lo señalado en el Decreto Supremo 079-2007-PCM, que aprueba lineamientos para elaboración y aprobación de TUPA y establecen disposiciones para el cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo (en adelante, el Decreto Supremo 079-2007-PCM)
- (xv) El artículo 38 del TUO de la Ley 27444, establece que la aplicación del SAN es excepcional y solo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de la inversión privada.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Comerciales

RESOLUCIÓN 0101-2024/SEL-IND

EXPEDIENTE 000766-2022/CEL



- (xvi) Así, para que el Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU establezca el régimen de SAN, la educación debe estar reconocida como bien jurídico protegido; no obstante, del artículo 38 del TUO de la Ley 27444 se verifica que la educación no se encuentra como un bien jurídico determinado.
- (xvii) Solo se podría considerar que la aplicación del SAN se debe a que la educación se encuentra comprendida dentro de los procedimientos que promueven la inversión privada; siendo que, en el supuesto negado que ello sea así, no exime al Ministerio de la obligación de sustentar su aplicación.
- (xviii) El Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU ha realizado la calificación con SAN incumpliendo el TUO de la Ley 27444 y sin base en un TUPA vigente, por lo que no resulta ser legalmente oponible ni exigible a los administrados, conforme a los numerales 40.3 y 40.4 del TUO de la Ley 27444.
- (xix) El Ministerio ante una denuncia informativa por inobservancia de las formas de ley que inviste la aprobación y publicidad del TUPA, señaló que el nuevo TUPA se encuentra en proceso de revisión en la SGP con el fin de obtener una opinión favorable y continuar con el trámite respectivo. Siendo que, a la fecha, no tiene un TUPA actualizado donde se contemple la aplicación del régimen de SAN establecida en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU.
- (xx) Sin embargo, es preciso señalar que el TUPA aprobado por Decreto Supremo 016-2004-ED no ha sido derogado, por lo que los procedimientos de autorización señalados en los artículos 10 al 20 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU se rigen por dicho TUPA.

Sobre la carencia de razonabilidad de las medidas detalladas en los ítems (ii) al (xi) del Anexo 1

- (xxi) La calificación con SAN de los procedimientos es arbitraria ya que la educación no se encuentra comprendida entre los bienes jurídicos que justifican la aplicación del referido régimen, de conformidad con el artículo 38 del TUO de la Ley 27444.
- (xxii) La medida cuestionada no pretende solucionar ningún problema, ni resolver ninguna contradicción, ni controversia.
- (xxiii) La medida cuestionada no resulta idónea ni adecuada para lograr la solución de algún problema, en tanto la entidad no cumplió con sustentar su aplicación; además, el Ministerio ya ha determinado una medida idónea como es duplicar el plazo de atención de las solicitudes de 30 (treinta) a 60

(sesenta) días hábiles, lo que facilita a los servidores públicos impedir que opere el SAP.

- (xxiv) Aumenta los costos generados a los promotores y/o propietarios de instituciones educativas. Así, en un procedimiento sujeto a SAP si no existe un pronunciamiento oportuno, el administrado debe acogerse al SAP y entender su solicitud como aprobada, en cambio en un procedimiento sujeto a SAN, en caso de no existir un pronunciamiento dentro del plazo, el administrado debe interponer un recurso que cuestione la denegación de su solicitud.
- (xxv) Existen alternativas menos gravosas, como lo son: a) la extensión de plazo de atención de las solicitudes de 30 (treinta) a 60 (sesenta) días hábiles, lo cual permite a los servidores públicos tener mayor tiempo para atender los expedientes; b) una atención oportuna por parte de los servidores públicos de las Unidades de Gestión Educativa local (en adelante, UGEL) y Direcciones Regionales de Educación (en adelante, DRE) de las solicitudes de autorización; c) un mayor uso de las notificaciones por correo electrónico; d) una mejora en la gestión de los expedientes presentados por mesa de partes virtual, lo cual agiliza su atención y contribuye al cumplimiento de los plazos.

#### Sobre la medida detallada en el ítem (i) del Anexo 2

- (xxvi) La atención del procedimiento de traslado de local debe ser efectuada en el plazo de 30 (treinta) días hábiles, plazo aplicable a los procedimientos de evaluación previa, conforme al artículo 39 del TUO de la Ley 27444, en caso de respuesta, la solicitud queda automáticamente aprobada, al haber operado el SAP.
- (xxvii) En su caso particular, la entidad tenía como plazo máximo para emitir un pronunciamiento hasta el 21 de marzo de 2022 y 5 (cinco) días hábiles adicionales para notificarlo; sin embargo, no emitió ni notificó ningún pronunciamiento ya sea autorizando o denegando lo solicitado o, en todo caso, emitiendo las observaciones que considere pertinentes.
- (xxviii) De acuerdo con el numeral 199.2 del artículo 199 del TUO de la Ley 27444, la operación del SAP tiene carácter de resolución que pone fin al procedimiento, por lo que la entidad desde el 29 de marzo de 2022 ya no puede emitir ningún pronunciamiento expreso contrario que se materialice mediante un oficio, informe o resolución directoral, por existir una resolución tácita o ficta.
- (xxix) No obstante, mediante el Oficio 759-2022-MINEDU se le notificó ilegalmente las observaciones a su solicitud, luego de haber transcurrido más de 30 (treinta) días hábiles desde finalizado el procedimiento, desconociendo de esta manera que el procedimiento ya finalizó y que además operó el SAP.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Comerciales

RESOLUCIÓN 0101-2024/SEL-IND

EXPEDIENTE 000766-2022/CEL



### Sobre la medida detallada en el ítem (ii) del Anexo 2

- (xxx) El numeral 14.1 del artículo 14 de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados (en adelante, la Ley 26549) taxativamente ordena a las Instituciones Educativas Privadas comunicar la información a la que hace referencia este mismo numeral a los usuarios del servicio educativo (padres de familia). Sin embargo, la citada ley no establece un plazo máximo en el que debe ser remitida dicha información y mucho menos establece una sanción ante su incumplimiento.
- (xxxii) Pese a ello, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU ha creado la obligación de que las Instituciones Educativas Privadas deban remitir la información a la que hace referencia el numeral 14.1 del artículo 14 de la Ley 26549, en un plazo no menor o mayor a 60 (sesenta) días calendario, supeditando el incumplimiento a la sanción administrativa en el numeral 1.5 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del reglamento en mención.
- (xxxiii) El Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU es un dispositivo legal que nace conforme a la facultad otorgada por la Ley 26549, por lo tanto, las disposiciones y exigencias establecidas en dicha disposición administrativa, deben ser justificadas por un dispositivo superior. No obstante, la Ley 26549 no ha establecido un plazo máximo en que se deba remitir la comunicación a la que hace referencia el numeral 14.1 del artículo 14 de la ley citada; siendo ello así, el Ministerio ha contravenido el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV y el numeral 68.1 del artículo 68 del TUO de la Ley 27444.

### Sobre la medida detallada en el ítem (iii) del Anexo 2

- (xxxiv) Las Instituciones Educativas Privadas están obligadas a cobrar un monto por concepto de cuota de reingreso de manera delimitada y establecida mediante un cálculo proporcional, según lo establece en el literal a) del numeral 48.5 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU.
- (xxxv) Sin embargo, el cobro de la cuota de reingreso vulnera el artículo 147 del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo 295 (en adelante, el Código Civil) al no permitir establecer una cuota de reingreso distinta de acuerdo con el mercado y los servicios educativos que brinda cada Institución Educativa Privada.
- (xxxvi) También se vulnera el artículo 1354 del cuerpo normativo citado, en tanto la Institución Educativa Privada está obligada a cobrar una cuota de reingreso mediante la aplicación de un cálculo proporcional, por lo que se afecta la autonomía contractual, tras no respetar el acuerdo entre las partes para establecer el precio por concepto de cuota de reingreso.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0101-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000766-2022/CEB



- (xxxvi) Por último, al establecer que todas las instituciones deban cobrar una cuota estandarizada, se estaría vulnerando la libre competencia que implica que los precios en la economía sean establecidos por la oferta y la demanda, según el artículo 4 del Decreto Legislativo 757, Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada (en adelante, el Decreto Legislativo 757).
3. El 30 de marzo de 2023, mediante la Resolución 0294-2023/STCEB-INDECOPI, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia por las medidas detalladas en los Anexos 1 y 2 del presente pronunciamiento.
  4. El 21 de abril de 2023, el Ministerio presentó sus descargos con base en los siguientes argumentos:

Sobre la excepción de incompetencia por razón de la materia

- (i) El numeral 4.4 del artículo 4 de la Ley 26549, modificado por el Decreto de Urgencia 002-2020, que establece medidas para la lucha contra la informalidad en la prestación de servicios educativos de educación básica de gestión privada y para el fortalecimiento de la educación básica brindada por instituciones educativas privadas (en adelante, el Decreto de Urgencia 002-2020) establece que la DRE, o la que haga sus veces, tiene un plazo no mayor a 60 (sesenta) días hábiles para aprobar o denegar la autorización de funcionamiento, contado a partir del día de presentación de la solicitud ante la autoridad competente. El administrado tiene por denegada su solicitud si, vencido dicho plazo, no se hubiera emitido un pronunciamiento expreso por parte de la autoridad competente.
- (ii) De igual forma, el numeral 4.8 del artículo citado señala que, el Ministerio cuenta con competencia para establecer los requisitos, las condiciones y los plazos aplicables a los procedimientos de ampliación de servicio educativo, traslado, reapertura, fusión o división, cierre o receso de servicios educativos, cierre de la institución educativa privada, o cualquier otra modificación a la autorización de funcionamiento inicial.
- (iii) En ese sentido, al encontrarse las disposiciones denunciadas en la Ley 26549, modificada por el Decreto de Urgencia 002-2020, no pueden ser conocidas en el presente procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, caso contrario, la Comisión estaría realizando un control difuso de normas, lo cual se encuentra prohibido por el Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo 1256).
- (iv) El abogado patrocinante del denunciante interpuso una acción popular ante la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, bajo el Expediente 02043-2022-0-1801-SP-DC-03, proceso que tiene como pretensiones que se declare la inconstitucionalidad de diversos requisitos



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0101-2024/SEL-IND

EXPEDIENTE 000766-2022/CEL



(declaraciones juradas), contenidos en el artículo 10 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, norma que también es materia de cuestionamiento en el presente procedimiento.

- (v) La acción popular está diseñada para conocer y resolver cuestionamientos contra normas reglamentarias de carácter general como es el caso del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, por lo tanto, resulta la vía idónea para resolver la presente controversia.

#### Sobre la improcedencia de la denuncia

- (vi) El denunciante no ha establecido los argumentos por los cuales cuestiona la legalidad o razonabilidad de las medidas denunciadas, en los escenarios en concreto y abstracto, así como tampoco logra acreditar que al momento de realizar su solicitud relacionada a las pretensiones cumplió con los requisitos previstos en el marco normativo y tampoco precisa los hechos que motivan la denuncia. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos exigidos en el TUPA del Indecopi, ni con lo establecido en el Decreto Legislativo 1256, la denuncia deviene en improcedente.
- (vii) Respecto de la medida detallada en el ítem (i) del Anexo 1 del presente pronunciamiento, se pretende cuestionar el TUPA del Ministerio aprobado por Decreto Supremo 016-2004-ED; sin embargo, el mismo fue derogado por el Decreto Supremo 10-2016-MINEDU con excepción de los procedimientos 2 y del 5 al 47, donde se encuentra la autorización de traslado de un centro o programa educativo; sin embargo, a través de un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas no corresponde cuestionar el contenido de un decreto supremo derogado.
- (viii) Con relación a la medida detallada en el ítem (i) del Anexo 2 del presente pronunciamiento, es cierto que mediante el Oficio 759-2022-MINEDU se puso en conocimiento del denunciante las observaciones encontradas a su solicitud de traslado de servicio educativo, otorgándole un plazo de 10 (diez) días para su subsanación; no obstante, el propio denunciante presentó una solicitud de desistimiento, motivo por el cual a través del Oficio 2141-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE se le comunicó formalmente la conclusión de su procedimiento, por ello, en el presente caso no existe una cuestión debatible sobre la cual emitir pronunciamiento.
- (ix) Con relación a las medidas detalladas en los ítems (ii) y (iii) del Anexo 2 del presente pronunciamiento, el inciso 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256 prescribe que, no se consideran barreras burocráticas las exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros establecidos a través de leyes u otras normas con rango de ley y alcance nacional, emitidas al amparo de la función legislativa; en ese sentido, al encontrarse las medidas cuestionadas en los artículos 14 y 48 de la Ley 26549, no pueden considerarse como barreras burocráticas.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0101-2024/SEL-INDECOPÍ

EXPEDIENTE 000766-2022/CEB



### Sobre la legalidad de las medidas denunciadas

- (x) En las medidas detalladas en los ítems (i) al (xi) del Anexo 1 de la presente resolución, se cuestiona como barrera burocrática legal y/o carente de razonabilidad, la calificación con silencio administrativo negativo de los procedimientos administrativos contemplados en los artículos, 10 al 14 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU (los mismos que se encuentra a cargo de la DRE), así como en los artículos 16 al 20 del referido cuerpo normativo (procedimientos a cargo de la UGEL).
- (xi) Al respecto, mediante la Ley 26549 se confiere al Ministerio la competencia para establecer los requisitos, condiciones y plazos aplicables a los procedimientos cuestionados. Asimismo, exige que se delimite que instancia de gestión educativa descentralizada es competente para resolver los pedidos relativos a dichos procedimientos.
- (xii) Por otro lado, la ley citada, también establece que a tales procedimientos administrativos les resulta aplicable el SAN.
- (xiii) En ese sentido, la aplicación del régimen de SAN ya sea por parte de las DRE/GRE o las UGEL, según su competencia, no contraviene normas y/o principios de simplificación administrativa ni otro dispositivo legal, sino que, por el contrario, tutela intereses públicos y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, tales como la educación, vida, seguridad, integridad, entre otros.
- (xiv) Con relación a la medida detallada en el ítem (ii) del Anexo 2 del presente pronunciamiento, el numeral 14.5 del artículo 14 de la Ley 26549 señala que el director de la Institución Educativa Privada está obligado a enviar a la UGEL competente, de manera completa y precisa, a través de los medios y/o sistemas informáticos que el Ministerio establezca para estos fines, la información a la que se refiere el numeral 14.1 de dicha ley, en los plazos y la forma que establezcan en el reglamento respectivo.
- (xv) Así, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, en congruencia con la Ley 26549, determina la obligación de las Instituciones Educativas Privadas, de enviar a la UGEL la información prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 de la Ley 26549, en un plazo de 60 (sesenta) días calendario antes de iniciar el proceso de matrícula de cada año lectivo o periodo promocional.
- (xvi) El Ministerio siguió las formalidades y procedimientos que exige el marco legal vigente para la emisión y publicación de la Ley 26549 y su reglamento; en ese sentido, la medida detallada en el ítem (ii) del Anexo 2 del presente pronunciamiento, no contraviene normas y/o principios de simplificación administrativa ni otro dispositivo legal, por el contrario, tutela intereses públicos y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, tales como la educación.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Comerciales

RESOLUCIÓN 0101-2024/SEL-IND

EXPEDIENTE 000766-2022/CEL



- (xvii) Con relación a la medida detallada en el ítem (iii) del Anexo 2 del presente pronunciamiento, el numeral 16.8 del artículo 16 de la ley 26549 señala que, en caso de reingreso del estudiante a la institución educativa privada, no puede exigirse el pago de una cuota de ingreso; salvo que, dicha cuota hubiera sido previamente devuelta al usuario del servicio educativo. En este último caso, el pago de la nueva cuota de ingreso debe efectuarse de forma proporcional al tiempo de permanencia del estudiante en la institución educativa, acorde a los niveles o ciclos que se van a cursar, según las disposiciones establecidas en el reglamento.
- (xviii) Así, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, en congruencia con la Ley 26549, determina que la nueva cuota de ingreso debe calcularse de manera proporcional al nivel o ciclo, grado o edad de estudio pendiente o pendientes de conclusión, considerando la fórmula establecida en el Anexo III de dicho dispositivo normativo.
- (xix) La medida detallada en el ítem (iii) del Anexo 2 del presente pronunciamiento, no contraviene normas y/o principios de simplificación administrativa ni otro dispositivo legal, por el contrario, tutela intereses públicos y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos.

#### Sobre la razonabilidad de las medidas denunciadas

- (xx) El interés público que sustenta el régimen de SAN es la educación. Asimismo, se salvaguardan otros bienes jurídicos como la vida, seguridad e integridad de la comunidad educativa, cuya protección es de interés público. El problema que se combate a través de la imposición del SAN es la informalidad que existe en el ámbito de la Educación Básica, siendo que, la medida resulta idónea porque de esta manera se evita que las instituciones obtengan autorizaciones sin previo pronunciamiento de la autoridad.
- (xxi) El régimen de SAN genera un impacto positivo en el ámbito de la Educación Básica, particularmente, en lo que atañe a la lucha contra la informalidad en la prestación de servicios educativo. Asimismo, los costos de dicho régimen son mínimos o menores en comparación con los beneficios.
- (xxii) El interés público que sustenta la exigencia de que las Instituciones Educativas Privadas brinden determinada documentación dentro de los 60 (sesenta) días calendarios previos al inicio del año lectivo o periodo promocional, es la educación; toda vez que, a través de dicha documentación se puede advertir si las Instituciones Educativas Privadas cuentan con información veraz, suficiente y apropiada destinada a los usuarios del servicio educativo, ya en caso de no contar con tal información incidiría negativamente en la educación de los estudiantes.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0101-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000766-2022/CEB



- (xxiii) Esta obligación genera un impacto positivo en el ámbito de la Educación Básica, particularmente en lo que atañe a su fortalecimiento. Asimismo, los costos que demanda (como por ejemplo el tiempo invertido en el envío de la información) son mínimos en comparación con sus beneficios, como lo es garantizar que los usuarios del servicio cuenten con la información adecuada. No existen otras medidas alternativas igualmente efectivas o menos costosas.
- (xxiv) El interés público que sustenta la exigencia de cobrar la cuota de reingreso de manera proporcional al nivel o ciclo, grado o edad, de estudio pendiente o pendientes de conclusión, es la educación; ya que de esta manera se evita que las Instituciones Educativas Privadas cobren un monto mayor por concepto de cuota de reingreso al que proporcionalmente corresponde.
- (xxv) Esta obligación genera un impacto positivo en el ámbito de la Educación Básica, particularmente en lo que atañe a su fortalecimiento. Asimismo, los costos que demanda (como por ejemplo no cobrar un importe mayor) son mínimos en comparación con sus beneficios, como lo es garantizar que los estudiantes puedan acceder a la educación a través del cobro de una cuota de reingreso proporcional o razonable. No existen otras medidas alternativas igualmente efectivas o menos costosas.
5. El 26 de mayo de 2023, mediante la Resolución 0742-2023/CEB-INDECOPI, la primera instancia declaró que las medidas detalladas en los ítems (i) al (xi) del Anexo 1 y en el ítem (iii) del Anexo 2 de la presente resolución, no constituyen barreras burocráticas ilegales y determinó que el denunciante no aportó indicios suficientes sobre su carencia de razonabilidad. Asimismo, la Comisión resolvió declarar improcedente la denuncia respecto de las medidas detalladas en los ítems (i) y (ii) del Anexo 2 del presente pronunciamiento.
6. El 19 de junio de 2023, el denunciante presentó un recurso de apelación en contra de la Resolución 0742-2023/CEB-INDECOPI, en los siguientes términos:
- (i) La Comisión ha omitido su deber de interpretación favorable al descartar los argumentos presentados, a pesar de que estos mostraban claros indicios de arbitrariedad y desproporcionalidad de las medidas denunciadas, en tanto estas carecen de fundamentos y/o justificación y/o resultan excesivas en relación con sus fines y/o existen otras medidas alternativas que pueden lograr el mismo objetivo.
- (ii) A través del fundamento 5.31 de la Casación 25135-2018, la Corte Suprema estableció que cuando exista más de una forma de interpretar una disposición, el Indecopi debe hacer prevalecer aquel sentido interpretativo que cumpla mejor la finalidad de la legislación sobre eliminación de barreras burocráticas, esto es, fomentar la competitividad empresarial (garantizando el acceso y permanencia en los mercados) y

disminuir la tramitología a su mínima expresión (garantizando la simplificación administrativa).

- (iii) Ha cumplido con presentar en su escrito de denuncia y ampliación los siguientes argumentos que califican como indicios de carencia de razonabilidad de las medidas denunciadas:
- a) La calificación con SAN de los procedimientos es arbitraria ya que la educación no se encuentra comprendida entre los bienes jurídicos que justifican la aplicación del referido régimen, de conformidad con el artículo 38 del TUO de la Ley 27444.
  - b) Los costos generados a los promotores y/o propietarios de instituciones educativas no resultan razonables. Así, en un procedimiento sujeto a SAP si no existe un pronunciamiento oportuno, el administrado debe acogerse al SAP y entender su solicitud como aprobada, en cambio en un procedimiento sujeto a SAN, en caso de no existir un pronunciamiento dentro del plazo, el administrado debe interponer un recurso que cuestione la denegación de su solicitud.
  - c) Existen alternativas menos gravosas, como lo son: a) la extensión de plazo de atención de las solicitudes de 30 (treinta) a 60 (sesenta) días hábiles, lo cual permite a los servidores públicos tener mayor tiempo para atender los expedientes; b) una atención oportuna por parte de los servidores públicos de la UGEL y DRE de las solicitudes de autorización; c) un mayor uso de las notificaciones por correo electrónico; d) una mejora en la gestión de los expedientes presentados por mesa de partes virtual, lo cual agiliza su atención y contribuye al cumplimiento de los plazos.
- (iv) La Comisión ha incumplido su obligación de evaluar los argumentos presentados en la denuncia, señalando de forma ligera que estos son genéricos cuando cada uno ha precisado y especificado, de manera profunda, la carencia de razonabilidad de la medida denunciada.
- (v) La resolución emitida por la primera instancia carece de la debida motivación y vulnera el principio de legalidad, en tanto la Comisión no ha fundamentado el por qué considera que los argumentos presentados califican como genéricos, así como tampoco realiza una motivación mínima, razonable y explícita sobre dicha conclusión, por lo que también vulnera el principio del debido procedimiento.

#### Respecto de la medida detallada en el ítem (i) del Anexo 2

- (vi) El desistimiento de su solicitud no resulta relevante, puesto que la fecha de su presentación ya había operado el SAP, en consecuencia, el procedimiento ya había finalizado.

- (vii) Conforme a lo establecido en el numeral 197.1 del artículo 197 del TUO de la Ley 27444, son formas de finalización del procedimiento: a) las resoluciones que se pronuncien sobre el fondo del asunto; b) el SAP; c) el SAN, en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199; d) el desistimiento; e) la declaración de abandono; y, f) los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial.
- (viii) De la norma citada, se puede colegir que, si bien el desistimiento es una forma de conclusión del procedimiento, este se ubica en el cuarto orden de prelación, siendo antecedido por el SAP. En ese sentido, cuando presentó su solicitud de desistimiento, ya había operado el SAP y obtenido una resolución ficta favorable, por lo que el desistimiento presentado no produce ningún efecto.
- (ix) Cuenta con interés para obrar al existir un estado de necesidad de tutela jurisdiccional efectiva, en tanto, su derecho adquirido mediante la operación del SAP ha sido manifiestamente desconocido por el Ministerio a través del Oficio 759-2022-MINEDU.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- (i) Determinar si la Resolución 0742-2023/CEB-INDECOPI del 26 de mayo de 2023 incurre en un vicio que afecte su validez.
- (ii) Analizar si corresponde o no confirmar la Resolución 0742-2023/CEB-INDECOPI del 26 de mayo de 2023 que declaró que las medidas detalladas en los ítems (i) al (xi) del Anexo 1 y en el ítem (iii) del Anexo 2 de la presente resolución, no constituyen barreras burocráticas ilegales y determinó que el denunciante no aportó indicios suficientes sobre su carencia de razonabilidad.
- (iii) Analizar si corresponde o no confirmar la Resolución 0742-2023/CEB-INDECOPI del 26 de mayo de 2023 que resolvió declarar improcedente la denuncia respecto de las medidas detalladas en los ítems (i) y (ii) del Anexo 2 del presente pronunciamiento.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1. Cuestiones Previas

#### III.1.1. Sobre la presunta vulneración al deber de motivación

- 7. En su recurso de apelación el denunciante solicitó la nulidad de la Resolución 0742-2023/CEB-INDECOPI, por lo siguiente:
  - (i) Se ha vulnerado la debida motivación y el principio de legalidad, dado que, la Comisión no ha fundamentado el por qué considera que los argumentos



presentados califican como genéricos, así como tampoco realiza una motivación mínima, razonable y explícita sobre dicha conclusión.

- (ii) Se ha vulnerado el deber de interpretación favorable debido a que la primera instancia ha descartado los argumentos presentados como indicios de carencia de razonabilidad, a pesar de que estos mostraban claramente la arbitrariedad y desproporcionalidad de las medidas denunciadas, en tanto estas carecen de fundamentos y/o justificación y/o resultan excesivas en relación con sus fines y/o existen otras medidas alternativas que pueden lograr el mismo objetivo.
  - (iii) Se ha vulnerado el debido procedimiento, al haberse transgredido los principios de legalidad y la debida motivación.
8. Con relación a la motivación, el artículo 3 del TUO de la Ley 27444 ha establecido que constituye un requisito de validez del acto administrativo; asimismo, el artículo 6 de la misma norma, señala que dicha motivación debe ser expresa, conforme se advierte a continuación:

**DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

**4. Motivación.** - *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

*6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”.*

9. Según lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la Ley 27444<sup>3</sup>, una de las causales de nulidad del acto administrativo es el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, como lo es la debida motivación.
10. En relación con la motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

<sup>3</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0101-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000766-2022/CEB



**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 0009-2005-PA/TC DEL 18 DE FEBRERO DE 2005**

***“9. Debido procedimiento administrativo y derecho a la motivación de las resoluciones administrativas denegatorias***

*(...) el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, **que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.***

*Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que **su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa** o se presenta el supuesto de motivación por remisión.*

*La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional (...).”*

(Énfasis agregado)

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 07025-2013-AA/TC DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

*“7. Ahora bien, es verdad que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales **no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado.** En realidad, lo que este derecho exige es que el razonamiento empleado por el juez guarde relación con el problema que le corresponde resolver. De ahí que el deber de motivación de las resoluciones judiciales alcance también a la suficiencia de la argumentación brindada por los órganos jurisdiccionales, dentro del ámbito de sus competencias”.*

(Énfasis agregado)

11. De las sentencias citadas, se concluye que el deber de motivación de los actos administrativos se cumple cuando la autoridad competente expide un pronunciamiento exponiendo los hechos relevantes del caso analizado y los fundamentos jurídicos aplicables directamente a estos. Dicha justificación de la decisión adoptada puede ser breve y concisa.
12. En línea con lo expuesto por el Tribunal Constitucional y lo establecido en el TUO de la Ley 27444, el derecho a la motivación implica que la decisión adoptada por la autoridad que emite el acto administrativo se encuentre debidamente justificada de acuerdo con el estándar indicado. Si se expone la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y las razones jurídicas y normativas directamente relacionados que justifican el acto adoptado, se cumple el deber de motivación.
13. Sobre el particular, de la revisión de los párrafos 54 al 87 de la Resolución 0742-2023/CEB-INDECOPI, se aprecia que la Comisión desarrolló los fundamentos que motivaron su pronunciamiento, sustentando que las medidas denunciadas no constituyen barreras burocráticas ilegales y que el denunciante no ha presentado argumentos suficientes que puedan ser calificados como indicios para realizar la evaluación de razonabilidad.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0101-2024/SEL-IND

EXPEDIENTE 000766-2022/CE



14. En particular, el denunciante ha indicado que la Resolución 0742-2023/CEB-INDECOPI carece de motivación porque la Comisión no habría fundamentado el por qué considera que los argumentos presentados como indicios de carencia de razonabilidad califican como genéricos, vulnerando además los principios de legalidad, interpretación favorable y debido procedimiento.
15. De esta forma, se evidencia que el denunciante cuestiona el razonamiento de la primera instancia con respecto a la evaluación de su caso y la valoración brindada a los argumentos presentados.
16. Al respecto, el hecho que el denunciante considere que presentó argumentos que califican como indicios suficientes sobre la carencia de razonabilidad de las medidas cuestionadas e, incluso, si esta propuesta fuese estimada por la Sala, ello implica únicamente una apreciación distinta a la de la Comisión que no involucraría de forma alguna que esta incurrió en causal de nulidad, conforme con lo establecido en el artículo 6 del TUO de la Ley 27444<sup>4</sup>.
17. Por tanto, se concluye que la Resolución 0742-2023/CEB-INDECOPI no contiene ningún vicio que afecte su validez, por lo que corresponde desestimar la solicitud de nulidad presentada por el denunciante.

### III.2 Sobre la procedencia de la denuncia

#### III.2.1 Marco normativo

18. El numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256, define a una barrera burocrática como aquella exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro impuesto por cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan incidir en la tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...).

<sup>5</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 3.- Definiciones**

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

3. Barrera burocrática: **exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad.** (Énfasis añadido)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0101-2024/SEL-INDECOPÍ

EXPEDIENTE 000766-2022/CEB



19. Asimismo, el artículo 6 del Decreto Legislativo 1256, señala que la Comisión y, en segunda instancia, la Sala son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones y actuaciones materiales emitidas por entidades de la Administración Pública, que contengan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad<sup>6</sup>.
20. En ese sentido, de acuerdo con la normativa vigente, para que una medida pueda ser cuestionada en el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, debe cumplir con las siguientes características:
- (i) Tratarse de una exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro impuesto por una entidad de la Administración Pública<sup>7</sup> en ejercicio de función administrativa.
  - (ii) Encontrarse contenida en actos administrativos, disposiciones y/o actuaciones materiales.
  - (iii) Estar dirigida a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios de simplificación administrativa.

<sup>6</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
**Artículo 6.- Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas**  
**6.1. De la Comisión y la Sala**

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.

<sup>7</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
**Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

La presente ley es de aplicación para las entidades de la administración pública (en adelante, "entidad" o "entidades"), entendiéndose como tales a las señaladas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 o la norma que la sustituya, así como para todo funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual.

**DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**  
**TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley**

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;
2. El Poder Legislativo;
3. El Poder Judicial;
4. Los Gobiernos Regionales;
5. Los Gobiernos Locales;
6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,
8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0101-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000766-2022/CEL



21. Cabe precisar que, el numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256, además de establecer la definición de barrera burocrática, enumera una lista no taxativa de los supuestos que se encuentran fuera del ámbito de su aplicación<sup>8</sup>, respecto de los cuales no es posible que la Comisión y la Sala evalúen la legalidad y/o razonabilidad de la medida.
22. Específicamente, el literal a) del numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256 excluye del ámbito de aplicación de este las exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros establecidos a través de leyes u otras normas con rango de ley y alcance nacional como se aprecia a continuación:

**DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**“Artículo 3.- Definiciones**

*Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:*

*(...)*

*3. Barrera burocrática: (...)*

*Sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven de la aplicación de la normativa correspondiente, no se consideran barreras burocráticas dentro del ámbito de la presente ley:*

*a. Las exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros **establecidos a través de leyes u otras normas con rango de ley y alcance nacional, emitidas al amparo de la función legislativa.***

*(Énfasis agregado)*

23. Adicionalmente, y en armonía con lo resuelto en pronunciamientos previos<sup>9</sup>, esta Sala considera que los órganos resolutivos de eliminación de barreras burocráticas no son competentes para conocer presuntas barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

<sup>8</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
**Artículo 3.- Definiciones**

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven de la aplicación de la normativa correspondiente, no se consideran barreras burocráticas dentro del ámbito de la presente ley:

- a. Las exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros establecidos a través de leyes u otras normas con rango de ley y alcance nacional, emitidas al amparo de la función legislativa.
- b. Las exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros contenidos en contratos suscritos por una entidad, procesos de subasta o bases de algún tipo de concurso para contratar con el Estado.
- c. Las omisiones, inacciones o cualquier inactividad de la administración pública.
- d. Las tarifas o contraprestaciones por servicios prestados por el Estado o por empresas privadas o públicas, ajenos al ejercicio de la función administrativa.
- e. El cobro de aranceles e impuestos y, en general, cualquier tributo no vinculado, así como los criterios para su determinación.
- f. Las medidas fito y zoonosanitarias, conforme a la sexta disposición final y complementaria de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1059.
- g. Las controversias contencioso-tributarias, en especial, aquellas vinculadas a la correcta o incorrecta determinación de un tributo en un caso concreto.
- h. La declaración de arbitrios a personas naturales sin actividad económica.
- i. La declaración de nulidad de un acto administrativo por motivos de debido procedimiento.
- j. La imposición de sanciones. Sin perjuicio de ello, el acto administrativo sancionador podrá ser empleado para acreditar la existencia de una barrera burocrática cuando la sanción haya tenido como fundamento el incumplimiento de la referida barrera.

<sup>9</sup> Ver las Resoluciones 327-2019/SEL-INDECOPI, 374-2019/SEL-INDECOPI, 525-2021/SEL-INDECOPI, 593-2021/SELINDECOPI y 181-2022/SEL-INDECOPI.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0101-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000766-2022/CEB



24. En ese sentido, la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la determinación de infracciones o la fijación de la cuantía de las multas establecidas por las entidades de la Administración Pública, son efectuadas en el marco de su potestad sancionadora, por lo que no constituyen en sí mismas barreras burocráticas que supongan el establecimiento de exigencias, requisitos, prohibiciones y/o cobros que impidan el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado.
25. Por tanto, para determinar si lo cuestionado califica como una barrera burocrática en los términos del Decreto Legislativo 1256, debe tratarse de una medida que se corresponda con las características señaladas en el párrafo 20 del presente pronunciamiento; y, no encontrarse dentro de alguno de los supuestos del numeral 3 del artículo 3 de la referida norma.
26. Al respecto, el artículo 27 del Decreto Legislativo 1256<sup>10</sup> dispone que la Comisión o la Sala, podrá declarar la improcedencia de las denuncias de parte, siempre que se presenten los supuestos previstos en el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (en adelante, TUO del Código Procesal Civil), cuyo artículo 427<sup>11</sup> indica que uno de los supuestos en los que corresponde declarar la improcedencia de una demanda (en el marco del presente procedimiento, una denuncia) es aquel en el cual el petitorio sea jurídicamente imposible.
27. De lo anterior, se desprende que, cuando el objeto de la controversia esté constituido por una medida que no se encuentra dentro de la definición legal de barrera burocrática en el Decreto Legislativo 1256 o que ha sido excluida del ámbito de aplicación de este, se declarará la improcedencia de la denuncia.

### III.2.2 Aplicación al caso

#### III.2.2.1 Análisis de procedencia de las medidas detalladas en el Anexo 1

28. Mediante la Resolución 0742-2023/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró que las medidas consignadas en el Anexo 1 no constituyen barreras burocráticas ilegales y determinó que el denunciante no aportó indicios suficientes sobre su carencia de razonabilidad.
29. Antes de proceder a realizar el análisis de legalidad del régimen de SAN aplicable a los procedimientos denunciados, es preciso evaluar la procedencia de la denuncia respecto de dichas medidas.

<sup>10</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
**Artículo 27.- Improcedencia de la denuncia de parte**  
27.1. La Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, declara la improcedencia de la denuncia de parte de acuerdo con los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil.

<sup>11</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL 010-93, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**  
**Artículo 427. - Improcedencia de la demanda**  
El Juez declarará improcedente la demanda cuando:  
(...)  
5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.



30. Al respecto, tal como se ha indicado en el acápite III.2.1 del presente pronunciamiento, no se consideran barreras burocráticas dentro del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 1256, las exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros establecidos a través de leyes u otras normas con rango de ley y alcance nacional, emitidas al amparo de la función legislativa.
31. Así, el artículo 4 de la Ley 26549, modificado por el Decreto de Urgencia 002-2020, establece expresamente que le corresponde la calificación con SAN a los procedimientos de autorización de funcionamiento, ampliación de servicio educativo, traslado, reapertura, fusión o división, cierre o receso de servicios educativos y cierre de la institución educativa privada, tal como se advierte a continuación:

**LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS**

***“Artículo 4.- Autorizaciones y condiciones básicas para brindar servicios educativos de Educación Básica de gestión privada***

*(...)*

*4.4 La Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, tiene un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles para aprobar o denegar la autorización de funcionamiento, contado a partir del día de presentación de la solicitud ante la autoridad competente. **El administrado tiene por denegada su solicitud si, vencido dicho plazo, no se hubiera emitido un pronunciamiento expreso por parte de la autoridad competente.***

*(...)*

*4.8 El Ministerio de Educación cuenta con competencia para establecer los requisitos, las condiciones y los plazos aplicables a los procedimientos de ampliación de servicio educativo, traslado, reapertura, fusión o división, cierre o receso de servicios educativos, cierre de la institución educativa privada, o cualquier otra modificación a la autorización de funcionamiento inicial; así como, para determinar la instancia de gestión educativa descentralizada competente para resolver estos pedidos, los que se desarrollan en el reglamento de la presente Ley. Resulta aplicable para este tipo de solicitudes el **silencio administrativo negativo** que rige la autorización de funcionamiento.*

*(...).”*

*(Énfasis agregado)*

32. Por lo tanto, esta Sala considera necesario comparar lo dispuesto en el artículo 4 de dicha ley y lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU:

**CUADRO 1**  
**COMPARACIÓN ENTRE EL ARTÍCULO 27 DEL REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO 005-2021-MINEDU Y EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 26549**

N°	ARTÍCULO 27 DEL REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO 005-2021-MINEDU	ARTÍCULO 4 DE LA LEY 26549
1	<b>(concordado con el artículo 10)</b> La calificación con SAN del Procedimiento de " <b><u>Autorización de funcionamiento</u></b> de Institución Educativa Privada"	<b>Artículo 4.- Autorizaciones y condiciones básicas para brindar servicios educativos de Educación Básica de gestión privada</b>
2	<b>(concordado con el artículo 11)</b> La calificación con SAN del Procedimiento de " <b><u>Autorización de ampliación de servicio educativo</u></b> de Educación Básica"	

3	<b>(concordado con el artículo 12)</b> La calificación con SAN del Procedimiento de "Autorización de <u>cierre de la Institución Educativa Privada</u> "	4.4 La Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, tiene un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles para aprobar o denegar <u>la autorización de funcionamiento</u> , contado a partir del día de presentación de la solicitud ante la autoridad competente. <u>El administrado tiene por denegada su solicitud si, vencido dicho plazo, no se hubiera emitido un pronunciamiento expreso por parte de la autoridad competente.</u>
4	<b>(concordado con el artículo 13)</b> La calificación con SAN del Procedimiento de "Autorización de <u>traslado de servicio educativo</u> de Educación Básica"	(...)
5	<b>(concordado con el artículo 14)</b> La calificación con SAN del Procedimiento de "Autorización de <u>reapertura de servicio educativo</u> de Educación Básica recesado"	4.8 El Ministerio de Educación cuenta con competencia para establecer los requisitos, las condiciones y los plazos aplicables a los procedimientos de <u>ampliación de servicio educativo, traslado, reapertura, fusión o división, cierre o receso de servicios educativos, cierre de la institución educativa privada</u> , o cualquier otra modificación a la autorización de funcionamiento inicial; así como, para determinar la instancia de gestión educativa descentralizada competente para resolver estos pedidos, los que se desarrollan en el reglamento de la presente Ley. <u>Resulta aplicable para este tipo de solicitudes el silencio administrativo negativo</u> que rige la <u>autorización de funcionamiento.</u>
6	<b>(concordado con el artículo 15 y 16)</b> La calificación con SAN del Procedimiento de "Autorización de ampliación de local educativo o de sus ambientes"	
7	<b>(concordado con el artículo 15 y 17)</b> La calificación con SAN del Procedimiento de "Autorización de <u>cierre de servicio educativo</u> de Educación Básica o cierre parcial"	
8	<b>(concordado con el artículo 15 y 18)</b> La calificación con SAN del Procedimiento de "Autorización de <u>receso de servicio educativo</u> de Educación Básica"	
9	<b>(concordado con el artículo 15 y 19)</b> La calificación con SAN del Procedimiento de "Cambio de nombre con el cual la Institución Educativa Privada presta el servicio educativo de Educación Básica"	
10	<b>(concordado con el artículo 15 y 20)</b> La calificación con SAN del Procedimiento de " <u>Fusión, escisión</u> u otras formas de reorganización".	

33. Conforme se aprecia del cuadro anterior, se tiene que el régimen de SAN se encuentra expresamente establecido en la Ley 26549, respecto de los siguientes procedimientos:

- (i) Autorización de funcionamiento de Institución Educativa Privada.
- (ii) Autorización de ampliación de servicio educativo de Educación Básica.
- (iii) Autorización de cierre de la Institución Educativa Privada.
- (iv) Autorización de traslado de servicio educativo de Educación Básica.
- (v) Autorización de reapertura de servicio educativo de Educación Básica recesado.
- (vi) Autorización de cierre de servicio educativo de Educación Básica.
- (vii) Autorización de receso de servicio educativo de Educación Básica.
- (viii) Fusión, escisión.

34. De igual forma, este Colegiado considera necesario comparar lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 26549 y lo dispuesto en el Procedimiento 38 del TUPA, aprobado por Decreto Supremo 016-2004-ED:





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Comerciales

RESOLUCIÓN 0101-2024/SEL-IND

EXPEDIENTE 000766-2022/CEL



**CUADRO 2**  
**COMPARACIÓN ENTRE EL PROCEDIMIENTO 38 DEL TEXTO ÚNICO DE**  
**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS APROBADO POR DECRETO SUPREMO 016-**  
**2004-ED Y EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 26549**

N°	ARTÍCULO 27 DEL REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO 005-2021-MINEDU	ARTÍCULO 4 DE LA LEY 26549
	(Procedimiento 38 del TUPA, aprobado por Decreto Supremo 016-2004-ED.) La calificación con SAN del Procedimiento " <u>Autorizar el traslado</u> de un centro o programa educativo privado (cambio de ubicación)	<b>Artículo 4.- Autorizaciones y condiciones básicas para brindar servicios educativos de Educación Básica de gestión privada</b> (...) 4.8 El Ministerio de Educación cuenta con competencia para establecer los requisitos, las condiciones y los plazos aplicables a los procedimientos de ampliación de servicio educativo, <u>traslado</u> , reapertura, fusión o división, cierre o receso <u>de servicios educativos</u> , cierre de la institución educativa privada, o cualquier otra modificación a la autorización de funcionamiento inicial; así como, para determinar la instancia de gestión educativa descentralizada competente para resolver estos pedidos, los que se desarrollan en el reglamento de la presente Ley. <u>Resulta aplicable para este tipo de solicitudes el silencio administrativo negativo</u> que rige la autorización de funcionamiento.

35. A efectos de verificar si el procedimiento "Autorización de traslado de un centro o programa educativo privado (cambio de ubicación)" contenido en el procedimiento 38 del TUPA replica el régimen de SAN señalado en la Ley 26549, resulta importante identificar si la finalidad del procedimiento 38 del TUPA se condice con la de la Ley 26549 respecto del procedimiento de "traslado de servicio educativo".
36. De la revisión del TUPA aprobado por Decreto Supremo 016-2004-ED, se aprecia que el procedimiento de "Autorización de traslado de un centro o programa educativo privado (cambio de ubicación)" consignaba como base legal, entre otros, al Decreto Supremo 001-96-ED, este es, el Reglamento de los Centros y Programas Educativos.
37. Precisamente, este Colegiado verifica que el artículo 8 del referido reglamento, establecía que el cambio o traslado de local de un Centro Educativo Privado, sería autorizado por la correspondiente Unidad de Servicios Educativos -USE.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0101-2024/SEL-INDECOPÍ

EXPEDIENTE 000766-2022/CEB



38. En esta línea, el artículo 4 del Decreto de Urgencia 002-2020<sup>12</sup>, que modifica la Ley 26549, establece que toda referencia al Centro Educativo Privado se entiende realizada a la Institución Educativa Privada.
39. Asimismo, se debe considerar que la Resolución de Secretaría General 096-2017-MINEDU, señala que el traslado de establecimiento es el evento que indica que la Institución Educativa Privada traslada uno o más de los servicios autorizados o una parte de ellos a uno o más establecimientos distintos. Por lo tanto, sí resulta válido considerar que el traslado de un centro o programa educativo privado (cambio de ubicación) también corresponde al traslado de servicio educativo.
40. De tal forma, se evidencia el régimen de SAN aplicable a los procedimientos denunciados se encuentra contenido en una norma con rango de ley y alcance nacional, por lo que una pretensión destinada a la orden de inaplicación por parte de la Comisión o la Sala, de ser el caso, resultaría en una contravención a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1256.
41. En atención a ello, corresponde revocar la Resolución 0742-2023/CEB-INDECOPÍ en el extremo que declaró que las siguientes medidas no constituyen barreras burocráticas ilegales y que el denunciante no aportó indicios suficientes sobre su carencia de razonabilidad; y, en consecuencia, declarar improcedente la denuncia referida a:
- (i) La calificación con SAN del Procedimiento "Autorizar el traslado de un centro o programa educativo privado (cambio de ubicación)", materializado en el Procedimiento 38 del TUPA, aprobado por Decreto Supremo 016-2004-ED.
  - (ii) La calificación con SAN del Procedimiento de "Autorización de funcionamiento de Institución Educativa Privada", materializado en el artículo 27 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, concordado con el artículo 10 del reglamento en mención.
  - (iii) La calificación con SAN del Procedimiento de "Autorización de ampliación de servicio educativo de Educación Básica", materializado en el artículo 27 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, concordado con el artículo 11 del reglamento en mención.
  - (iv) La calificación con SAN del Procedimiento de "Autorización de cierre de la Institución Educativa Privada", materializado en el artículo 27 del

12

**DECRETO DE URGENCIA 002-2020, QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE EDUCACIÓN BÁSICA DE GESTIÓN PRIVADA Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA BRINDADA POR INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS**  
**Artículo 4. Incorporación del artículo 1-A a la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados**

Para efectos de la presente Ley, toda referencia al centro educativo privado se entiende realizada a la institución educativa privada definida en el artículo 72 de la Ley 28044, Ley General de Educación.

Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, concordado con el artículo 12 del reglamento en mención.

- (v) La calificación con SAN del Procedimiento de "Autorización de traslado de servicio educativo de Educación Básica", materializado en el artículo 27 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, concordado con el artículo 13 del reglamento en mención.
  - (vi) La calificación con SAN del Procedimiento de "Autorización de reapertura de servicio educativo de Educación Básica recesado", materializado en el artículo 27 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, concordado con el artículo 14 del reglamento en mención.
  - (vii) La calificación con SAN del Procedimiento de "Autorización de cierre de servicio educativo de Educación Básica", materializado en el artículo 27 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, concordado con el literal b) del numeral 15.1 del artículo 15 y el artículo 17 del reglamento en mención.
  - (viii) La calificación con SAN del Procedimiento de "Autorización de receso de servicio educativo de Educación Básica", materializado en el artículo 27 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, concordado con el literal c) del numeral 15.1 del artículo 15 y el artículo 18 del reglamento en mención.
  - (ix) La calificación con SAN del Procedimiento de "Fusión, escisión", materializado en el artículo 27 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, concordado con el literal e) del numeral 15.1 del artículo 15 y el artículo 20 del reglamento en mención.
42. Dado que este Colegiado no ha emitido un pronunciamiento evaluando la legalidad y/o carencia de razonabilidad de las medidas detalladas en el párrafo precedente, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos de apelación presentados por el denunciante respecto de dichos extremos.
43. Cabe precisar que, en los siguientes acápite, este Colegiado evaluará únicamente la ilegalidad y/o carente de razonabilidad de la calificación con SAN de los siguientes procedimientos, toda vez que, no se replican en la Ley 26549 ni en otra norma con rango de ley:
- (i) Autorización de ampliación de local educativo o de sus ambientes.
  - (ii) Autorización de cierre parcial de Educación Básica.
  - (iii) Cambio de nombre con el cual la Institución Educativa Privada presta el servicio educativo de Educación Básica.
  - (iv) Otras formas de reorganización.

### III.2.2.2 Análisis de procedencia de la medida detallada en el ítem (iii) Anexo 2

44. Mediante la Resolución 0742-2023/CEB-INDECOPÍ, la Comisión declaró que la exigencia de cobrar la cuota de reingreso de manera proporcional al nivel o ciclo, grado o edad, de estudio pendiente o pendientes de conclusión, materializada en el numeral 48.5 del artículo 48 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, no constituye una barrera burocrática ilegal y determinó que el denunciante no aportó indicios suficientes sobre su carencia de razonabilidad.
45. Antes de proceder a realizar el análisis de legalidad de la exigencia denunciada, es preciso evaluar la procedencia de la denuncia respecto de dicha medida.
46. Al respecto, tal como se ha indicado en el acápite III.2.1 del presente pronunciamiento, no se consideran barreras burocráticas dentro del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 1256, las exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros establecidos a través de leyes u otras normas con rango de ley y alcance nacional, emitidas al amparo de la función legislativa.
47. Así, el numeral 16.8 del artículo 16 de la Ley 26549, establece expresamente que el pago de la nueva cuota de ingreso debe efectuarse de forma proporcional al tiempo de permanencia del estudiante en la institución educativa, **acorde a los niveles o ciclos** que se van a cursar, según las disposiciones establecidas en el reglamento, tal como se aprecia a continuación:

**LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS**

***“Artículo 16.- Exigencias y cobros prohibidos***

*(...)*

*16.8 En caso de reingreso del estudiante a la institución educativa privada, no puede exigirse el pago de una nueva cuota de ingreso; salvo, que dicha cuota hubiera sido previamente devuelta al usuario del servicio educativo. **En este último caso, el pago de la nueva cuota de ingreso debe efectuarse de forma proporcional al tiempo de permanencia del estudiante en la institución educativa, acorde a los niveles o ciclos que se van a cursar, según las disposiciones establecidas en el reglamento de la presente Ley.**”*

*(Énfasis agregado)*

48. Por lo tanto, esta Sala considera necesario comparar lo dispuesto en el artículo 16 de dicha ley y lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU:

**CUADRO 3**  
**COMPARACIÓN ENTRE EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO APROBADO POR**  
**DECRETO SUPREMO 005-2021-MINEDU Y EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 26549**

N°	ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO 005-2021-MINEDU	ARTÍCULO 16 DE LA LEY 26549
1	Artículo 48. Devolución de la cuota de ingreso (...) 48.5 En caso de reingreso a la IE privada, con posterioridad a un traslado o retiro	“Artículo 16.- Exigencias y cobros prohibidos (...) 16.8 En caso de reingreso del estudiante a la institución educativa privada, no puede



<p>voluntario concretado a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento: a) Si la cuota ha sido devuelta al momento del retiro o traslado voluntario del estudiante, <b><u>la nueva cuota de ingreso debe calcularse de manera proporcional al nivel o ciclo</u></b>, grado o edad de estudio <b><u>pendiente o pendientes de conclusión</u></b>, considerando la fórmula establecida en el Anexo III del presente Reglamento.</p>	<p>exigirse el pago de una nueva cuota de ingreso; salvo, que dicha cuota hubiera sido previamente devuelta al usuario del servicio educativo. En este último caso, <b><u>el pago de la nueva cuota de ingreso debe efectuarse de forma proporcional</u></b> al tiempo de permanencia del estudiante en la institución educativa, <b><u>acorde a los niveles o ciclos que se van a cursar</u></b>, según las disposiciones establecidas en el reglamento de la presente Ley.”</p>
---	---

49. Conforme se aprecia del cuadro anterior, la Ley 26549 en el numeral 16.8 de su artículo 16 ha establecido expresamente que la cuota de reingreso se debe cobrar de manera proporcional **al nivel o ciclo** pendientes de cursar, supuesto que también se encuentra establecido en el numeral 48.5 del artículo 48 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU.
50. Por lo tanto, corresponde revocar la Resolución 0742-2023/CEB-INDECOPI en el extremo que declaró que la exigencia de cobrar la cuota de reingreso de manera proporcional al nivel o ciclo de estudio pendiente o pendientes de conclusión, materializada en el numeral 48.5 del artículo 48 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, no constituye una barrera burocrática ilegal y determinó que el denunciante no aportó indicios suficientes sobre su carencia de razonabilidad; y, en consecuencia, declarar improcedente la denuncia en dicho extremo.
51. Con relación a la exigencia de cobrar la cuota de reingreso de manera proporcional al **grado o edad**, de estudio pendiente o pendientes de conclusión, materializada en el numeral 48.5 del artículo 48 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU; dado que dicha medida no se replica en la Ley 26549 ni en otra norma con rango de ley, sí calificaría como una barrera burocrática, por lo que en los siguientes acápite se procederá analizar si se trata de una medida ilegal y/o carente de razonabilidad.

III.2.2.3 Análisis de procedencia de la medida detallada en el ítem (ii) Anexo 2

52. Mediante la Resolución 0294-2023/STCEB-INDECOPI, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia interpuesta en contra del Ministerio por la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la exigencia de que las Instituciones Educativas Privadas brinden la documentación, que hace referencia el numeral 14 de la Ley 26549, dentro de 60 (sesenta) días calendarios previos al inicio del año lectivo o periodo promocional, **únicamente** materializada en el numeral 1.5 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, que se aprecia a continuación:

**CUADRO 4**  
**TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DEL REGLAMENTO APROBADO POR**  
**DECRETO SUPREMO 005-2021-MINEDU**



N°	Infracciones	Base Normativa	Sanción
1. Infracciones relacionadas a la organización y funcionamiento de la IE privada			
1.5	No enviar a la UGEL a través de los medios y/o sistemas informáticos que el Minedu establezca para estos fines y en un plazo de sesenta días calendario previos al inicio de cada año lectivo o periodo promocional, la información a la que se refiere el numeral 14.1 del artículo 14 de la Ley.	Numeral 44.1 del artículo 44 del presente Reglamento, y el artículo 14 de la Ley 26549	LEVE

53. Al respecto, tal como se ha indicado en el acápite III.2.1 del presente pronunciamiento, no se consideran barreras burocráticas dentro del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 1256, aquellas medidas impuestas en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.
54. Así, en anteriores pronunciamientos<sup>13</sup>, esta Sala ha señalado que no es competente para conocer la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la determinación de infracciones o la fijación de la cuantía de las multas, en tanto son efectuadas en el marco de la potestad sancionadora de las entidades de la Administración Pública, por lo que no constituyen en sí mismas barreras burocráticas que supongan el establecimiento de exigencias, requisitos, prohibiciones y/o cobros que impidan el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado.
55. De ese modo, la única materialización propuesta de la medida denunciada en una disposición administrativa constituye únicamente un tipo infractor que es una expresión de la potestad sancionadora del Ministerio y, en aplicación de lo desarrollado no califica como una barrera burocrática.
56. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 0742-2023/CEB-INDECOPI en el extremo que declaró improcedente la denuncia interpuesta en contra del Ministerio por la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la exigencia de que las Instituciones Educativas Privadas brinden la documentación, que hace referencia el numeral 14 de la Ley 26549, dentro de 60 (sesenta) días calendarios previos al inicio del año lectivo o periodo promocional, materializada en el numeral 1.5 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU.

### III.2.2.3 Análisis de procedencia de la medida detallada en el ítem (i) Anexo 2

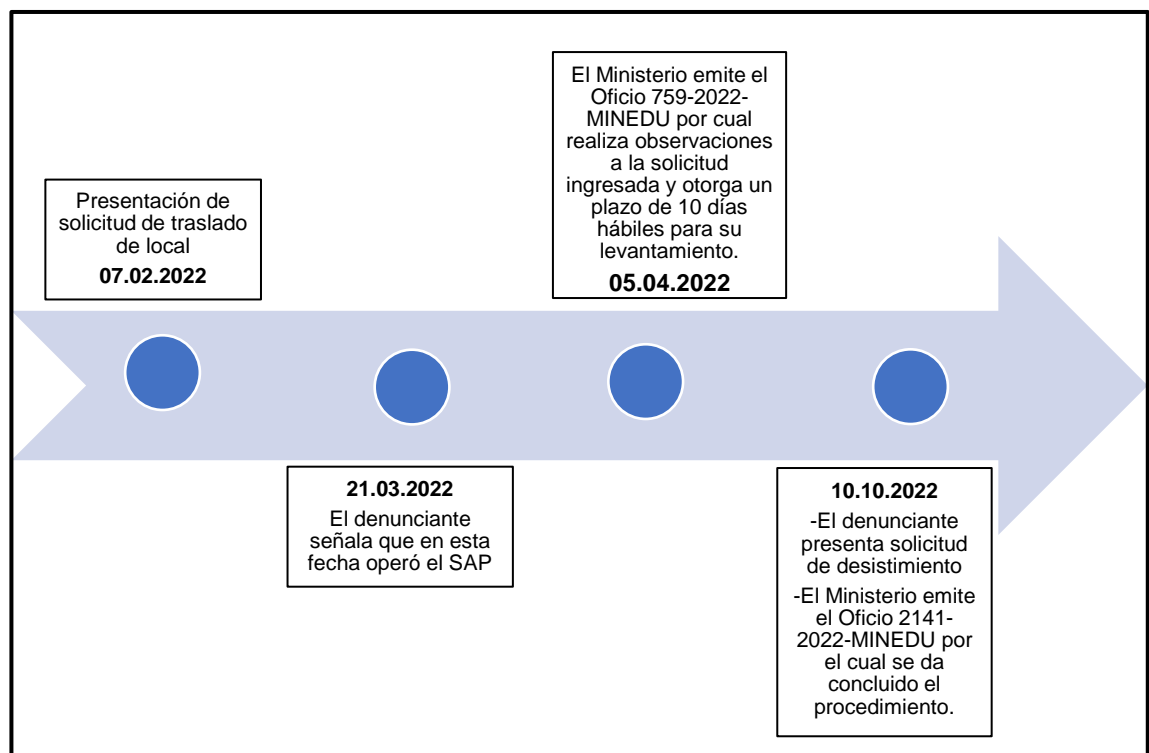
57. Mediante la Resolución 0742-2023/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró improcedente la denuncia interpuesta en contra del Ministerio por la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad

<sup>13</sup> Ver las Resoluciones 327-2019/SEL-INDECOPI, 374-2019/SEL-INDECOPI, 525-2021/SEL-INDECOPI, 593-2021/SELINDECOPI y 181-2022/SEL-INDECOPI.

consistente en el desconocimiento del SAP que habría operado respecto a la solicitud de traslado de servicio educativo de la Institución Educativa Privada "PAPA FRANCISCO", materializado en el Oficio 759-2022-MINEDU.

58. A criterio de la primera instancia, no resultaría factible la configuración de un supuesto desconocimiento del SAP; toda vez que, el denunciante solicitó expresamente desistirse de su solicitud de traslado de servicio educativo; en consecuencia, carecería de interés para obrar en el presente procedimiento.
59. El denunciante, en su escrito de apelación, señaló que cuando presentó su solicitud de desistimiento, ya había operado el SAP; y, en consecuencia, había obtenido una resolución aprobatoria ficta de su solicitud, por lo que el desistimiento presentado no produce ningún efecto.
60. En particular, a través de la siguiente línea de tiempo se puede observar los escritos presentados por el denunciante y actos administrativos que fueron emitidos por el Ministerio durante la tramitación del procedimiento:

**GRÁFICO 1**



61. Al respecto, de la revisión del expediente se observa que, el denunciante habría presentado la solicitud de traslado de servicio educativo de la Institución Educativa Privada "PAPA FRANCISCO", el 7 de febrero de 2022. Siendo que, a

su criterio, de conformidad con el numeral 39 del TUO de la Ley 27444<sup>14</sup>, la entidad tenía como plazo máximo para emitir una decisión hasta el 21 de marzo de 2022, por lo que, al no haberse emitido un pronunciamiento otorgando o denegando lo requerido habría operado el SAP.

62. Sin embargo, continúa señalando el denunciante, a través de la emisión del Oficio 759-2022-MINEDU del 5 de abril de 2022, el Ministerio habría desconocido su derecho ficto obtenido en aplicación del SAP.
63. Al respecto, este Colegiado observa que la solicitud de desistimiento fue presentada con posterioridad al plazo máximo señalado por el denunciante para que la entidad emita un pronunciamiento (30 días hábiles), en ese sentido, podría haber operado el SAP y, en consecuencia, no resultaría correcto oponer al denunciante el escrito de desistimiento<sup>15</sup>, ello en concordancia con el principio de interpretación favorable.
64. En consecuencia, resulta necesario que la Comisión evalúe el fondo de la denuncia, considerando que el administrado cuenta con interés para obrar en el presente procedimiento. En sentido, la primera instancia primero deberá determinar cuál era el régimen aplicable a la solicitud del denunciante, así como el plazo previsto para su atención, para luego determinar si efectivamente el denunciante obtuvo o no un derecho ficto que pueda ser desconocido por la entidad.
65. Por lo expuesto, corresponde revocar la Resolución 0742-2023/CEB-INDECOPI que declaró improcedente la denuncia y devolver el expediente a la Comisión para que analice el fondo de la denuncia considerando lo desarrollado por esta Sala en la presente resolución.
66. Cabe precisar que, a fin de garantizar el derecho a la defensa de las partes, este Colegiado no puede emitir un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad y/o razonabilidad de la medida cuestionada en el presente procedimiento dado que las partes no han obtenido un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia por parte de la Comisión, sino exclusivamente uno referido a la procedencia de

<sup>14</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 39.- Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa**

El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

<sup>15</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 197.- Fin del procedimiento**

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo (...)

**Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión**

(...)

200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier **momento antes** de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

(Énfasis añadido)



la denuncia.

67. Ello, en atención a lo establecido en la Sentencia de la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima, con Sub-Especialidad en temas de Mercado, emitida en el Expediente 1108-2018 el 20 de septiembre de 2019, mediante Resolución Diecisiete<sup>16</sup>, la cual señala que, en caso no exista un pronunciamiento de la Comisión sobre el fondo, la Sala, en apelación, no puede evaluar y emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, a fin de no afectar el derecho a la defensa de las partes.

### III.3 Marco normativo de las competencias del Ministerio

68. De conformidad con el marco normativo vigente<sup>17</sup>, el Ministerio es la entidad rectora a nivel nacional que cuenta con facultades para formular y aprobar la normativa en materia educativa.

<sup>16</sup> Así fue señalado en la Sentencia de la Corte Superior de Lima, Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, con Sub-Especialidad en temas de Mercado, contenida en el Expediente 1108-2018, conforme se aprecia a continuación:

**“NOVENO:** Este Colegiado, considera que no correspondía que la Sala del INDECOPÍ confirme y revoque en parte la resolución de primera instancia, ya que la CEB consideró en primera instancia declarar improcedente la denuncia en todos sus extremos al no tener facultades para declarar como barrera burocrática la situación denunciada.

La Sala del INDECOPÍ, al emitir un pronunciamiento sobre el fondo, sin considerar que no existió un pronunciamiento sobre el fondo de la CEB, generó una afectación al derecho de defensa de los denunciados. Esto se explica en la medida que la apelación durante el procedimiento administrativo implica que el superior jerárquico pueda conocer los extremos apelados por el interesado, es decir mediante ella no se promovía una nueva evaluación del caso o de la controversia por otro órgano resolutorio. En dicha línea, no es congruente emitir un doble pronunciamiento sobre (exactamente lo mismo).

Si en primera instancia el procedimiento concluyó en la CEB declarando que no era competente para ver el caso debido a que no tenía facultades para ello, la apelación presentada por la denunciante tenía por efecto que la Sala del INDECOPÍ pueda verificar si lo resuelto por la CEB era adecuado en virtud de la aplicación de las normas que regulaban lo referente a las barreras burocráticas. Entonces si lo resuelto por la CEB en primera instancia era que no era competente y la Sala Consideraba que sí, correspondía declarar la nulidad del procedimiento a fin de que se emita un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. La Sala del INDECOPÍ como órgano resolutorio que conoció la apelación presentada por el representante de VIRAMAR, no podía pronunciarse sobre el fondo del asunto, puesto que no pudo haber sido objeto de apelación el fondo de la controversia. La apelación tuvo lugar debido a que la CEB consideraba que no era competente para el hecho denunciado, por tanto, la Sala debió pronunciarse sobre ese extremo y de ser el caso considere que la CEB era competente para resolver el caso, correspondía declarar la nulidad del procedimiento hasta la etapa pertinente a fin de que se emita pronunciamiento sobre el fondo.

Por las razones expuestas, consideramos que el pronunciamiento de la Sala del INDECOPÍ no resulta congruente y vulneró el derecho de las denunciadas, al haberse pronunciado la Sala Especializada en Defensa de la Competencia sobre el fondo del asunto, sin considerar que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas en la resolución que fue apelada no se pronunció sobre el fondo. Al pronunciarse sobre el fondo, la Sala del INDECOPÍ generó que las denunciadas no hayan podido presentar alegatos o medios de prueba para cuestionar el fondo del asunto, ya que después de la resolución emitida por la CEB, lo que debía resolver por la Sala no era si lo denunciado era o no barrera burocrática; sino lo resuelto en primera instancia, es decir determinar si era competencia de la CEB, la situación denunciada por VIRAMAR.”

<sup>17</sup> **LEY 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN**

#### **Artículo 21.- Función del Estado**

El Estado promueve la universalización, calidad y equidad de la educación. Sus funciones son:

- a) Ejercer un rol normativo, promotor, compensador, concertador, articulador, garante, planificador, regulador y financiador de la educación nacional.

#### **DECRETO SUPREMO 001-2015-MINEDU, REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

##### **Artículo 1.- Naturaleza jurídica**

El Ministerio de Educación es el organismo del Poder Ejecutivo que ejerce la rectoría del sector Educación. Cuenta con personería jurídica de derecho público y constituye pliego presupuestal.

69. Específicamente, a través de la Ley 26549, se regula las actividades de las Instituciones Educativas Privadas<sup>18</sup>; siendo que, el artículo 4<sup>19</sup> de la norma citada señala que, el Ministerio cuenta con la competencia para establecer los requisitos, las condiciones y los plazos aplicables a los procedimientos de ampliación de servicio educativo, traslado, reapertura, fusión o división, cierre o receso de servicios educativos, cierre de la institución educativa privada, o cualquier otra modificación a la autorización de funcionamiento inicial; así como, para determinar la instancia de gestión educativa descentralizada competente para resolver estos pedidos, a través del correspondiente reglamento.
70. Además, el artículo citado, señala expresamente que para este tipo de solicitudes resulta aplicable el SAN que rige la autorización de funcionamiento.
71. Así, en ejercicio de sus competencias normativas, a través del Decreto Supremo 005-2021-MINEDU el Ministerio aprobó el Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica cuyo objeto es, entre otros, regular las disposiciones aplicables al funcionamiento de las Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica y a los procedimientos administrativos vinculados con la prestación de servicios de Educación Básica<sup>20</sup>.

<sup>18</sup> **LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS**  
**Artículo 1.-** La presente Ley regula las actividades de los centros y programas educativos privados. No es materia de la presente ley la regulación de las actividades de los Institutos y Escuelas Superiores y Universidades.

**DECRETO DE URGENCIA 002-2020, QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE EDUCACIÓN BÁSICA DE GESTIÓN PRIVADA Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA BRINDADA POR INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS**

**Artículo 4. Incorporación del artículo 1-A a la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados**  
Para efectos de la presente Ley, toda referencia al centro educativo privado se entiende realizada a la institución educativa privada definida en el artículo 72 de la Ley 28044, Ley General de Educación.

<sup>19</sup> **LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS**  
**Artículo 4.- Autorizaciones y condiciones básicas para brindar servicios educativos de Educación Básica de gestión privada**

(...)

4.4 La Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, tiene un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles para aprobar o denegar la autorización de funcionamiento, contado a partir del día de presentación de la solicitud ante la autoridad competente. El administrado tiene por denegada su solicitud si, vencido dicho plazo, no se hubiera emitido un pronunciamiento expreso por parte de la autoridad competente.

(...)

4.8 El Ministerio de Educación cuenta con competencia para establecer los requisitos, las condiciones y los plazos aplicables a los procedimientos de ampliación de servicio educativo, traslado, reapertura, fusión o división, cierre o receso de servicios educativos, cierre de la institución educativa privada, o cualquier otra modificación a la autorización de funcionamiento inicial; así como, para determinar la instancia de gestión educativa descentralizada competente para resolver estos pedidos, los que se desarrollan en el reglamento de la presente Ley. Resulta aplicable para este tipo de solicitudes el silencio administrativo negativo que rige la autorización de funcionamiento.

<sup>20</sup> **DECRETO SUPREMO 005-2021-MINEDU, REGLAMENTO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS DE EDUCACIÓN BÁSICA**

**Artículo 1. Objeto**

El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones aplicables al funcionamiento de las instituciones educativas privadas de Educación Básica y a los procedimientos administrativos vinculados con la prestación de servicios de Educación Básica. Asimismo, definir los mecanismos a través de los cuales se reconoce y promueve los aportes de las referidas instituciones educativas a la innovación educativa y las buenas prácticas de gestión; establecer las reglas para el desarrollo de las actividades de supervisión, así como las aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores que se inicien a instituciones educativas privadas y sus propietarios, al igual que a personas naturales o jurídicas que brindan servicios educativos sin contar con la autorización del sector educación.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0101-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000766-2022/CEB-INDECOPI



72. En específico, en los artículos 10 al 20 de Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, se regulan los requisitos, las condiciones y los plazos aplicables a los procedimientos de autorización de funcionamiento de las Instituciones Educativas Privadas y de todos aquellos procedimientos que implican una modificación de dicha autorización inicial.
73. Asimismo, el artículo 27 de la disposición normativa citada, establece que vencido el plazo sin haberse expedido la resolución de autorización o reconocimiento de cualquiera de las solicitudes señaladas en los artículos 10 al 20 de dicho reglamento, se aplica el régimen de SAN.
74. De las disposiciones citadas previamente, se desprende que el Ministerio es la entidad rectora a nivel nacional en el sector educación que cuenta con las facultades necesarias para establecer los requisitos, las condiciones, los plazos y la calificación aplicables a los procedimientos de autorización de funcionamiento de las Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica y de cualquier otro procedimiento que implique una modificación a dicha autorización inicial, a través de sus órganos desconcentrados.

#### III.4 Análisis de legalidad del régimen de SAN

75. Mediante la Resolución 0742-2023/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró que las siguientes medidas no constituyen barreras burocráticas ilegales y determinó que el denunciante no aportó indicios suficientes sobre su carencia de razonabilidad:
- (i) La calificación con SAN del Procedimiento de "Autorización de ampliación de local educativo o de sus ambientes", materializado en el artículo 27 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, concordado con el literal a) del numeral 15.1 del artículo 15 y el artículo 16 del reglamento en mención.
  - (ii) La calificación con SAN del Procedimiento de "Autorización de cierre parcial", materializado en el artículo 27 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, concordado con el literal b) del numeral 15.1 del artículo 15 y el artículo 17 del reglamento en mención.
  - (iii) La calificación con SAN del Procedimiento de "Cambio de nombre con el cual la Institución Educativa Privada presta el servicio educativo de Educación Básica", materializado en el artículo 27 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, concordado con el literal d) del numeral 15.1 del artículo 15 y el artículo 19 del reglamento en mención.
  - (iv) La calificación con SAN del Procedimiento de "Otras formas de reorganización", materializado en el artículo 27 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, concordado con el literal e) del numeral 15.1 del artículo 15 y el artículo 20 del reglamento en mención.

76. Sobre el particular, conforme se explicó en el apartado III.3 de la presente resolución, el Ministerio es la entidad rectora a nivel nacional que cuenta con las facultades necesarias para establecer los requisitos, las condiciones, los plazos y la calificación aplicables a los procedimientos de autorización de funcionamiento de las Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica y de cualquier otro procedimiento que implique una modificación de dicha autorización inicial.
77. De este modo, se advierte que el Ministerio cuenta con las facultades para imponer la calificación con SAN de los procedimientos de: a) Autorización de ampliación de local educativo o de sus ambientes; b) Autorización de cierre parcial; c) Cambio de nombre con el cual la Institución Educativa Privada presta el servicio educativo de Educación Básica; y, d) Otras formas de reorganización; por lo que las medidas denunciadas fueron impuestas en el marco de las competencias del Ministerio.
78. Ahora bien, con relación a la legalidad de forma, el reglamento que contiene las medidas cuestionadas fue aprobado mediante Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 28 de febrero de 2021, por lo que las barreras burocráticas denunciadas también son legales por la forma.
79. Habiéndose determinado que el Ministerio es la entidad competente para dictar las medidas denunciadas, y que se han cumplido con las formalidades requeridas para su aprobación; corresponde evaluar si dicha calificación no vulnera otras normas del ordenamiento jurídico.
80. Sobre el particular, el inciso 38.1 del artículo 38 del TUO de la Ley 27444<sup>21</sup> establece que, excepcionalmente, el SAN es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en determinados bienes jurídicos.
81. En esa línea, el texto vigente de la Ley 27444 establece que la calificación excepcional del SAN se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su

<sup>21</sup>**DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL****Artículo 38.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo.**

38.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos bilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el párrafo anterior.

Por Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, se puede ampliar las materias en las que, por afectar significativamente el interés público, corresponde la aplicación de silencio administrativo negativo.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Comerciales

RESOLUCIÓN 0101-2024/SEL-IND

EXPEDIENTE 000766-2022/CEL



calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en la norma.

82. Al respecto, de la revisión de exposición de motivos del Decreto de Urgencia 002-2020 el cual, entre otros, modificó la Ley 26549, se observa que el Ministerio sustentó la calificación excepcional de SAN, en base a lo siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL DECRETO DE URGENCIA 002-2020, QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE EDUCACIÓN BÁSICA DE GESTIÓN PRIVADA Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA BRINDADA POR INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS**

“(2) Del silencio administrativo aplicable al procedimiento de autorización de funcionamiento:

(...)

De otro lado, la iniciativa de **aplicarse silencio administrativo negativo en el caso de los servicios educativos de Educación Básica** guarda concordancia con la protección brindada a otro tipo de **derechos igualmente importantes, como es el caso de la salud**.

En efecto, **de acuerdo con lo establecido en el numeral 38.1 del artículo 38 del Texto Único Ordenando de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2018-JUS (TUO de la LPAG), la salud se encuentra contemplada con un bien jurídico sujeto a la aplicación de silencio administrativo negativo**. Por ello, en el caso de establecimientos de salud con internamiento (esto es, Centros de Salud o Centros Médicos con Camas de Internamiento, Hospitales o Clínicas de Atención General, Hospitales o Clínicas de Atención Especializada e Institutos de Salud Especializados) y sin internamiento (esto es, Puestos de Salud Consultorios de Profesionales de la Salud, Centros de Salud, Centros Médicos, Centro Médicos Especializados y Policlínicos) que se solicitan ante las Direcciones de Redes Integradas de Salud, a nivel nacional, el TUPA del Ministerio de Salud ha contemplado dicha calificación de silencio administrativo.

**Cabe hacer notar que, las solicitudes para brindar el servicio público de salud, al igual que el servicio público de educación, tienen un impacto directo en los derechos fundamentales de los ciudadanos y las ciudadanas del territorio nacional**.

En efecto, en ambos casos, se encuentra involucrada la **integridad** de las personas y el **libre desarrollo de su personalidad**. Así, por ejemplo, la falta de infraestructura adecuada para brindar el servicio educativo de gestión privada pone en **grave riesgo la vida de los estudiantes al interior de los establecimientos que pretenden obtener la autorización**, al igual como podría presentarse en el caso de los pacientes que se atienden en centros de salud que no tienen la infraestructura idónea para tipo de categorización.

(...)

Tomando en cuenta que la educación tiene una importancia equivalente al bien jurídico de la "salud" o los **procedimientos de promoción de la inversión privada** en los que se afecta significativamente el interés público que sí han sido recogidos en el numeral 38.1 del artículo 38 del TUO de la LPAG, con esta propuesta normativa se ha previsto introducir que la autorización de funcionamiento de instituciones educativas privadas tenga la misma excepcionalidad (silencio administrativo negativo).

(...)

Cabe hacer notar que, esta iniciativa normativa no resulta antojadiza, pues tiene como sustento incluso lo señalado por el propio Tribunal Constitucional para casos similares.

En efecto, en el Expediente 4015-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional señaló que, no están sujetos al silencio positivo aquellos procedimientos de evaluación previa en lo que la trascendencia de la decisión final pueda repercutir directamente en administrados distintos a él, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos. En este caso, los efectos de la aplicación de silencio administrativo positivo y, por ende, la habilitación para que pueda brindarse el servicio educativo de gestión privada **recae directamente en los derechos fundamentales a la educación, integridad y libre desarrollo de la personalidad de las niñas, los niños, los adolescentes y, en general, en todos aquellos estudiantes de Educación Básica en sus tres modalidades, y en sus familias.**"

(...)

De otro lado, cabe resaltar que el mantenimiento de la situación actual, según la cual resulta aplicable el silencio administrativo positivo para la autorización de este tipo de servicio, incide también en el interés público, pues la aprobación de la solicitud de autorización de funcionamiento de forma ficta repercute a su vez en posteriores habilitaciones que otras entidades deben otorgar, como es caso de la licencia de funcionamiento otorgada por los Gobiernos Locales, quienes la emiten bajo el entendido de que la autoridad sectorial ya verificó las condiciones básicas aplicables a los servicios educativos de Educación Básica (entre ellas, la idoneidad de la infraestructura en la que se brindará el servicio educativo de gestión privada).

(Énfasis y subrayado añadido)

83. Por lo expuesto, se verifica que a través de la Exposición de Motivos del Decreto de Urgencia 002-2020, que modificó la Ley 26549, el Ministerio cumplió con sustentar técnica y legalmente el régimen de evaluación previa con SAN, precisando que la aplicación de dicho régimen tiene como finalidad cautelar la salud, la vida, la educación, la integridad, el libre de desarrollo de la personalidad de las niñas, los niños, los adolescentes y, en general, en todos aquellos estudiantes de Educación Básica en sus tres modalidades y de sus familias, por lo que no habría vulnerado el artículo 38 del TUO de la Ley 27444.
84. Habiendo superado el análisis de legalidad, corresponde evaluar si el denunciante ha presentado indicios suficientes sobre la carencia de razonabilidad de las barreras burocráticas cuestionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 1256<sup>22</sup>.

### Argumentos de carencia de razonabilidad presentados por el denunciante

85. Al respecto, de la revisión de la denuncia se advierte que, en relación con la razonabilidad de las medidas cuestionadas, el denunciante señaló lo siguiente:

<sup>22</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE ELIMINACIÓN Y PREVENCIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 15.- Condiciones para realizar el análisis de razonabilidad**

La Comisión o la Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera burocrática en los procedimientos iniciados a pedido de parte, siempre que el denunciante presente indicios suficientes respecto a la carencia de razonabilidad de la misma en la denuncia y hasta antes de que se emita la resolución que resuelve la admisión a trámite de esta. En los procedimientos iniciados de oficio, la Comisión o la Sala realiza dicho análisis en caso de que, a través de la resolución de inicio, se hubiera sustentado la existencia de indicios suficientes sobre la presunta carencia de razonabilidad de la medida.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0101-2024/SEL-IND

EXPEDIENTE 000766-2022/CEL



- (i) La calificación con SAN de los procedimientos es arbitraria ya que la educación no se encuentra comprendida entre los bienes jurídicos que justifican la aplicación del referido régimen, de conformidad con el artículo 38 del TUO de la Ley 27444.
  - (ii) La medida cuestionada no pretende solucionar ningún problema, ni resolver ninguna contradicción, ni controversia. Además, no resulta idónea ni adecuada para lograr la solución de algún problema, en tanto la entidad no cumplió con sustentar su aplicación.
  - (iii) El Ministerio ya ha determinado una medida idónea como es duplicar el plazo de atención de las solicitudes de 30 (treinta) a 60 (sesenta) días hábiles, lo que facilita a los servidores públicos impedir que opere el SAP.
  - (iv) Aumenta los costos generados a los promotores y/o propietarios de instituciones educativas. Así, en un procedimiento sujeto a SAP si no existe un pronunciamiento oportuno, el administrado debe acogerse al SAP y entender su solicitud como aprobada, en cambio en un procedimiento sujeto a SAN, en caso de no existir un pronunciamiento dentro del plazo, el administrado debe interponer un recurso que cuestione la denegación de su solicitud.
  - (v) Existen alternativas menos gravosas, como lo son: a) la extensión de plazo de atención de las solicitudes de 30 (treinta) a 60 (sesenta) días hábiles, lo cual permite a los servidores públicos tener mayor tiempo para atender los expedientes; b) una atención oportuna por parte de los servidores públicos de la UGEL y DRE de las solicitudes de autorización; c) un mayor uso de las notificaciones por correo electrónico; d) una mejora en la gestión de los expedientes presentados por mesa de partes virtual, lo cual agiliza su atención y contribuye al cumplimiento de los plazos.
86. Con relación al argumento detallado en el punto (i), se advierte que el denunciante desarrolla un argumento de legalidad relacionado a una presunta vulneración al artículo 38 del TUO de la Ley 27444, al respecto cabe precisar que dicho argumento ha sido evaluado al analizar la legalidad de las barreras burocráticas denunciadas, por lo que no corresponde volver a emitir pronunciamiento al respecto. En ese sentido, este argumento no es un indicio de carencia de razonabilidad de las medidas denunciadas.
87. Respecto a lo indicado en el punto (ii), la denunciante ha sostenido que las medidas cuestionadas no pretenden solucionar ningún problema, ni resolver ninguna contradicción o controversia. Además, ha señalado que no resultan idóneas ni adecuadas para lograr la solución de algún problema, en tanto la entidad no cumplió con sustentar su aplicación.
88. Sobre el particular, de la Exposición de Motivos del Decreto de Urgencia 002-2020, se aprecia lo siguiente:

**ESTABLECE MEDIDAS PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE EDUCACIÓN BÁSICA DE GESTIÓN PRIVADA Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA BRINDADA POR INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS**

(...)

Lamentablemente, el crecimiento de la oferta educativa privada no se encontró acompañado de una regulación legislativa pertinente. Por el contrario, la existencia de una normativa con contradicciones y vacíos ha incidido significativamente en el rol que el Ministerio de Educación (en adelante, Minedu) y las Direcciones Regionales de Educación y Unidades de Gestión Educativa local (en lo sucesivo, DRE y UGEL, respectivamente) han venido desarrollando.

En este contexto, se ha gestado un mercado educativo privado con una oferta de calidad sumamente heterogénea, así como la existencia de un creciente subsector de instituciones educativas de bajo costo orientado a brindar contenidos más que una educación integral.

(...)

Estos resultados demuestran además que, la heterogeneidad de la oferta no sólo se ve determinada por el costo de la pensión o el tipo de la propuesta pedagógica ofertada, sino por la participación de las propias instituciones educativas privadas en el mercado, las que en múltiples casos acuden a préstamos, alquiler de códigos sectoriales o prácticas parecidas para anular la intervención del Estado como garante de este servicio público.

En efecto, como consecuencia de la aprobación de la solicitud de autorización de funcionamiento de institución educativa privada, el Minedu emite códigos únicos, intransferibles e irrepetibles, conformados por una serie de números, que identifican a la institución educativa privada, los servicios que este brinda y las locaciones en las que los presta. Son estos códigos los que permiten a la institución educativa contar con el acceso a los sistemas informáticos del Minedu, entre ellos el Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa (en adelante, el SIAGIE), que permite al director de la institución educativa privada registrar el número de estudiantes matriculados, ingresar las notas de los estudiantes, gestionar los traslados de matrícula, entre otros.

Dada la importancia de los accesos que brindan estos códigos, se ha convertido en una práctica recurrente por parte de ciertas instituciones educativas privadas que no se encuentran en funcionamiento, pero que tienen vigente sus códigos, el ceder (mediante alquiler o préstamo) los mismos a otros establecimientos que no cuentan con la autorización y registro correspondiente.

Además, dado que dichos estudiantes figuran registrados a través de una institución educativa "formal" (esto es que cuenta con la autorización precia del Sector Educación) resulta de muy difícil detección el constatar que los servicios no se prestan por este establecimiento. De esta forma, cierto grupo de instituciones educativas privadas agudizan la situación de heterogeneidad de calidad educativa.

(...)

Cabe señalar que, un establecimiento informal es aquel que no cuenta con ninguna autorización otorgada por el Sector Educación. Estos incurren en prácticas irregulares de préstamo o alquiler (u otra similar) de códigos de funcionamiento previamente brindado a una institución educativa autorizada para la emisión de certificados de estudios; o, en su defecto no emiten documento alguno (...)

En cambio, una institución educativa con nivel o niveles de informalidad es aquella que se encuentra autorizada por el Sector Educación, sin embargo, brinda servicios educativos de gestión privada no autorizados; en consecuencia, en ese nivel(es) o ciclo(s)





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Comerciales

RESOLUCIÓN 0101-2024/SEL-IND

EXPEDIENTE 000766-2022/CEL



*no tienen asignados los códigos que otorga el Sector. Así, de la misma forma que los establecimientos informales, para poder brindar el servicio educativo en estos niveles o ciclos, estas instituciones registran a sus alumnos en instituciones educativas que si se encuentran autorizadas (...).*

*Dada la importancia de los accesos que brindan estos códigos, el préstamo, alquiler o cualquier otro modo de cesión de estos, representa una práctica nociva que pone en riesgo la calidad educativa, la vida, seguridad y la integridad de los estudiantes. Asimismo, invisibiliza a los estudiantes, ya que dificulta al Minedu a tutelar de manera efectiva sus derechos.*

*(...)*

*Así, la importancia que reviste este servicio público hace necesario que el Estado asuma un rol tutelar en cuanto al contenido del mismo. El momento por excelencia para ello, es cuando el Estado evalúa si el agente privado (que quiere ingresar al mercado) puede o no brindar este tipo de servicio bajo el cumplimiento de condiciones básicas. Esta oportunidad más idónea para no causar un impacto a los otros grupos de interés (estudiantes y sus familias), ya que una revisión posterior, sujeta a los estudiantes a la contingencia de recibir el servicio educativo de gestión privada en instalaciones que no garantizan la protección de su integridad ni le brindan los mínimos para el desarrollo de sus aprendizajes.*

*Así, por ejemplo, la falta de infraestructura adecuada para brindar el servicio educativo de gestión privada pone en grave riesgo la vida de los estudiantes al interior de los establecimientos que pretenden obtener la autorización (...).*

*(...)*

*Bajo las consideraciones antes mencionadas, la necesidad de incorporación de la aplicación de silencio administrativo para el procedimiento de autorización de funcionamiento de instituciones educativas privadas se encuentra debidamente justificada en los impactos que este tipo de servicio puede tener en la educación, integridad y libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes.*

*(Subrayado agregado)*

89. De manera contraria a lo señalado por el denunciante, del texto citado, este Colegiado aprecia que el Ministerio ha indicado que la problemática existente es la informalidad en la que operan las instituciones educativas privadas, dado que en múltiples casos acuden a préstamos, alquiler de códigos sectoriales o prácticas parecidas para anular la intervención del Estado como garante del servicio público de educación.
90. De igual forma, se indica que el préstamo, alquiler o cualquier otro modo de cesión de los códigos representa una práctica nociva que pone en riesgo la calidad educativa, la vida, seguridad y la integridad de los estudiantes. Así, por ejemplo, señala que en el caso que una institución educativa privada no cuente con la infraestructura adecuada para brindar el servicio educativo, pone en grave riesgo la vida de los estudiantes al interior de los establecimientos, por lo que ello justificaría la necesidad de incorporación de la aplicación de SAN.
91. Asimismo, con relación a la idoneidad, el Ministerio ha señalado que la medida es adecuada e idónea porque una fiscalización posterior (en caso opere SAP) no garantiza la protección de la integridad de los estudiantes ni que se les



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0101-2024/SEL-INDECOPÍ

EXPEDIENTE 000766-2022/CEB



brinden las condiciones básicas para el desarrollo de sus aprendizajes, ya que el momento más idóneo es antes del otorgamiento de la autorización para no causar una afectación a los intereses de los estudiantes y sus familias.

92. Por lo expuesto, se verifica que el Ministerio identificó una problemática, detalló los efectos nocivos que busca combatir y explicó el por qué la medida denunciada resultaría idónea para combatir la problemática identificada, en consecuencia, los argumentos relativos a estos extremos presentados por el denunciante no constituyen indicios suficientes.
93. En relación con el punto (iii) y (v) del párrafo 85, es decir, sobre las medidas alternativas que podrían haberse preferido por resultar menos gravosas, pero igual de efectivas para tutelar los fines públicos identificados por el Ministerio, el denunciante ha presentado 4 (cuatro):
- (i) La extensión de plazo de atención de las solicitudes de 30 (treinta) a 60 (sesenta) días hábiles, lo cual permitiría a los servidores públicos tener mayor tiempo para atender los expedientes;
  - (ii) Una atención oportuna por parte de los servidores públicos de la UGEL y DRE de las solicitudes de autorización;
  - (iii) Un mayor uso de las notificaciones por correo electrónico; y,
  - (iv) Una mejora en la gestión de los expedientes presentados por mesa de partes virtual, lo cual agilizaría su atención y contribuiría al cumplimiento de los plazos.
94. Al respecto, se advierte que el denunciante no ha explicado por qué considera que las medidas indicadas cumplen con la misma finalidad de las medidas denunciadas (cautelar la salud, la vida, la educación, la integridad, el libre de desarrollo de la personalidad de los estudiantes de Educación Básica y de sus familias), ni ha desarrollado cómo el problema identificado por la Municipalidad (es decir, la informalidad en la prestación de los servicios educativos de Educación Básica) puede ser solucionado por estas propuestas.
95. Asimismo, se debe precisar que no basta con presentar medidas alternativas, el denunciante debe explicar cómo tales medidas resultan menos costosas, pero igualmente efectivas para atender los problemas e intereses públicos identificados por la entidad denunciada.
96. Finalmente, sobre el punto (iv) del párrafo 85, el denunciante ha indicado que en un procedimiento calificado con SAP, si no existe un pronunciamiento oportuno, el administrado debe acogerse al SAP y entender su solicitud como aprobada, en cambio en un procedimiento sujeto a SAN, en caso de no existir un pronunciamiento dentro del plazo, el administrado debe interponer un recurso que cuestione la denegación de su solicitud, lo que eminentemente aumenta los

costos generados a los promotores y/o propietarios de las instituciones educativas.

97. Al respecto este Colegiado, considera que el argumento presentado por el denunciante únicamente está dirigido a cuestionar los costos que conlleva el cumplimiento de la medida analizada, a pesar de que resulta necesario que el denunciante explique de qué manera los costos asociados al cumplimiento de la referida medida son mayores a sus beneficios.
98. En efecto, de acuerdo con lo establecido en el literal d) del numeral 16.2) del artículo 16 del Decreto Legislativo 1256, no se consideran indicios suficientes para realizar el análisis de razonabilidad alegar como único argumento que la medida genera costos. Tal como se observa a continuación:

**DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

***“Artículo 16.- Indicios sobre la carencia de razonabilidad***

*(...)*

*16.2 Sin que se considere como una lista taxativa, no se consideran indicios suficientes para realizar el análisis de razonabilidad los siguientes argumentos:*

*(...)*

*d. Alegar como único argumento que la medida genera costos.”*

99. En ese sentido, el argumento referido a que la medida genera costos, según aplicación directa del literal d) del numeral 16.2) del artículo 16 del Decreto Legislativo 1256, no constituye un indicio suficiente.
100. En consecuencia, esta Sala estima que el denunciante no ha cumplido con presentar argumentos que califiquen como indicios de carencia de razonabilidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Decreto Legislativo 1256; en consecuencia, no corresponde realizar dicho análisis.
101. Por lo tanto, corresponde confirmar la Resolución 0742-2023/CEB-INDECOPI, en el extremo que declaró que las siguientes medidas no constituyen barreras burocráticas ilegales y que el denunciante no aportó indicios suficientes sobre su carencia de razonabilidad:
- (i) La calificación con SAN del Procedimiento de "Autorización de ampliación de local educativo o de sus ambientes", materializado en el artículo 27 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, concordado con el literal a) del numeral 15.1 del artículo 15 y el artículo 16 del reglamento en mención.
  - (ii) La calificación con SAN del Procedimiento de "Autorización de cierre parcial", materializado en el artículo 27 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, concordado con el literal b) del numeral 15.1 del artículo 15 y el artículo 17 del reglamento en mención.
  - (iii) La calificación con SAN del Procedimiento de "Cambio de nombre con el cual la Institución Educativa Privada presta el servicio educativo de

Educación Básica", materializado en el artículo 27 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, concordado con el literal d) del numeral 15.1 del artículo 15 y el artículo 19 del reglamento en mención.

- (iv) La calificación con SAN del Procedimiento de "Otras formas de reorganización", materializado en el artículo 27 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, concordado con el literal e) del numeral 15.1 del artículo 15 y el artículo 20 del reglamento en mención.

### III.5 Análisis de legalidad de la exigencia de cobrar la cuota de reingreso de manera proporcional al grado o edad

102. Mediante la Resolución 0742-2023/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró que la exigencia de cobrar la cuota de reingreso de manera proporcional al grado o edad, de estudio pendiente o pendientes de conclusión, materializada en el numeral 48.5 del artículo 48 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, no constituye una barrera burocrática ilegal y determinó que el denunciante no aportó indicios suficientes sobre su carencia de razonabilidad.
103. Sobre el particular, conforme se explicó en el apartado III.3 de la presente resolución, el Ministerio es la entidad rectora a nivel nacional que cuenta con facultades para formular y aprobar la normativa en materia educativa. Siendo que, a través de la Ley 26549, se regularon las actividades de las Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica.
104. Así, el numeral 16.8 del artículo 16 de Ley 26549, sobre exigencias y cobros prohibidos, establece expresamente que en el caso de reingreso del estudiante a la Institución Educativa Privada el pago de la nueva cuota de ingreso debe efectuarse de forma proporcional al tiempo de permanencia del estudiante en la institución, acorde a los niveles o ciclos que se van a cursar, según las disposiciones establecidas en el reglamento, tal como se aprecia a continuación:

#### **LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS**

##### ***“Artículo 16.- Exigencias y cobros prohibidos***

*(...)*

*16.8 En caso de reingreso del estudiante a la institución educativa privada, no puede exigirse el pago de una nueva cuota de ingreso; salvo, que dicha cuota hubiera sido previamente devuelta al usuario del servicio educativo. **En este último caso, el pago de la nueva cuota de ingreso debe efectuarse de forma proporcional al tiempo de permanencia del estudiante en la institución educativa, acorde a los niveles o ciclos que se van a cursar, según las disposiciones establecidas en el reglamento de la presente Ley.**”*

*(Énfasis agregado)*

105. No obstante, a través del artículo 48.5 del artículo 48 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, se estableció que la nueva cuota debía ser calculada de manera proporcional al grado o edad de estudio

pendiente o pendientes de conclusión, considerando la fórmula establecida en el Anexo III de dicho reglamento, como se observa a continuación:

**DECRETO SUPREMO 005-2021-MINEDU, REGLAMENTO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS DE EDUCACIÓN BÁSICA**

**Artículo 48. Devolución de la cuota de ingreso**

(...)

48.5 En caso de reingreso a la IE privada, con posterioridad a un traslado o retiro voluntario concretado a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento:

a) Si la cuota ha sido devuelta al momento del retiro o traslado voluntario del estudiante, **la nueva cuota de ingreso debe calcularse de manera proporcional al nivel o ciclo, grado o edad de estudio pendiente o pendientes de conclusión**, considerando la fórmula establecida en el Anexo III del presente Reglamento.

(Énfasis agregado)

106. Al respecto, cabe precisar que de conformidad con punto 5.1.2 del Currículo Nacional de la Educación Básica, aprobado por Resolución Ministerial 281-2016-MINEDU, la Educación Básica Regular, se organiza en **3 (tres) niveles**: Educación Inicial, Educación Primaria y Educación Secundaria; y, **7 (siete) ciclos**. Así, los niveles educativos son periodos graduales y articulados que responden a las necesidades e intereses de aprendizaje de los estudiantes; mientras que, los ciclos son unidades temporales en lo que se desarrollan procesos educativos que toman como referencia las expectativas del desarrollo de las competencias; siendo que, cada ciclo atiende un determinado grupo de estudiantes, distribuidos por edades o grados educativos, conforme se muestra en la siguiente tabla:

**GRÁFICO 2**

NIVEL	EDUCACIÓN INICIAL		EDUCACIÓN PRIMARIA						EDUCACIÓN SECUNDARIA				
CICLOS	I	II	III	IV	V		VI	VII					
GRADOS/ EIDADES	0-2	3-5	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º

107. Por lo tanto, este Colegiado advierte que el Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU transgrede lo previsto en el numeral 16.8 del artículo 16 de la Ley 26549, al exigir que la cuota de ingreso sea cobrada de manera proporcional al grado o edad de estudio pendiente o pendientes de conclusión, a pesar de que dicho artículo ha establecido que el cobro únicamente debe efectuarse de forma proporcional al tiempo de permanencia del estudiante en la institución educativa, acorde a los niveles o ciclos.
108. Por consiguiente, corresponde revocar la Resolución 0742-2023/CEB-INDECOPI; y, en consecuencia, declarar barrera burocrática ilegal la exigencia de cobrar la cuota de reingreso de manera proporcional al grado o edad, de estudio pendiente o pendientes de conclusión, materializada en el numeral 48.5



del artículo 48 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU.

### III.6 Sobre los efectos de la presente resolución

109. De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Legislativo 1256<sup>23</sup>, cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación tanto con efectos generales como al caso concreto en favor del denunciante.
110. En el presente caso, se ha declarado ilegal la exigencia de cobrar la cuota de reingreso de manera proporcional al grado o edad, de estudio pendiente o pendientes de conclusión, materializada en el numeral 48.5 del artículo 48 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, precisamente, en una disposición administrativa.
111. Por lo tanto, corresponde disponer la inaplicación, con efectos generales, de dicha barrera burocrática ilegal en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por su imposición, así como su inaplicación al caso concreto del denunciante, e indicar que el incumplimiento del mandato de inaplicación podrá ser sancionado por la Comisión, de acuerdo con lo establecido por el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256<sup>24</sup>.
112. Asimismo, corresponde informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256<sup>25</sup>, el procurador público o abogado defensor del Ministerio tiene

<sup>23</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
**Artículo 8.- De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas**

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.

**Artículo 10.- De la inaplicación al caso concreto**

10.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante.

<sup>24</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
**Artículo 34.- Conductas infractoras de funcionarios o servidores públicos por incumplimiento de mandato**  
La Comisión puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias al funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al que se hace referencia en el artículo 8 de la presente ley.  
2. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, según sea el caso, al que se hace referencia en el artículo 10 de la presente ley.  
3. Cuando, luego de publicado lo resuelto en los procedimientos de oficio a los que hace referencia el artículo 9, aplique u ordene aplicar la barrera burocrática previamente declarada carente de razonabilidad, o cuando pudiendo disponer su inaplicación, omita hacerlo.

<sup>25</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
**Artículo 42.- Responsabilidad del procurador público o abogado defensor de la entidad denunciada**

42.1. Es obligación del procurador público o abogado defensor de una entidad contra la que se inició un procedimiento, de parte o de oficio, en el que se haya declarado la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de una barrera burocrática



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0101-2024/SEL-IND

EXPEDIENTE 000766-2022/CEL



la obligación de remitir una copia de la presente resolución al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos, en un plazo de 2 (dos) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución.

113. Así también, corresponde ordenar al Ministerio que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256<sup>26</sup>, en un plazo no mayor a 1 (un) mes, contado desde el día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, cumpla con comunicar al Indecopi las medidas adoptadas con respecto a lo resuelto en los términos dispuestos por la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

### III.7 Sobre la solicitud de costas y costos

114. En su escrito de denuncia, el denunciante solicitó el pago a su favor de las costas y costos derivados del presente procedimiento.
115. Al respecto, conforme con lo establecido en el numeral 8.2 del artículo 8 y el numeral 10.2 del artículo 10 del Decreto Legislativo 1256<sup>27</sup>, en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas, la Comisión o la Sala, de ser el caso, pueden ordenar la devolución de costas y costos, cuando corresponda.
116. En esa línea, el artículo 25 del Decreto Legislativo 1256<sup>28</sup> dispone que, en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, la Comisión o la Sala, de ser el

---

por medio de una resolución que ha quedado firme o consentida, remitir copia de la resolución de la Comisión o la Sala, de ser el caso, al titular de la entidad y la Secretaría General o la que haga sus veces, con la finalidad de que pueda ser difundida para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

42.2. El plazo para remitir la referida resolución es de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la fecha en que quedó consentida o fue notificada la resolución que confirma la resolución de la Comisión.

42.3. El órgano de control interno de la entidad respectiva, dispone las acciones que considere pertinentes en caso de verificarse el incumplimiento de la obligación señalada en el presente artículo.

<sup>26</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 50.- Reporte de acciones tomadas para la eliminación de barreras burocráticas**

50.1. Las entidades que hayan sido parte denunciada en los procedimientos seguidos ante la Comisión, en los que se haya declarado la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de una barrera burocrática, cuyas resoluciones hayan quedado consentidas o hayan sido confirmadas por la Sala, deben comunicar al Indecopi sobre las medidas adoptadas respecto de lo resuelto por la Comisión. El órgano de control interno de la entidad respectiva, dispone las acciones que considere pertinentes en caso de verificarse el incumplimiento de la obligación señalada en el presente artículo.

50.2. El Consejo Directivo del Indecopi aprueba las disposiciones para la implementación de la obligación antes mencionada en el caso de las entidades.

<sup>27</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 8.- De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas**

(...)

8.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenar la devolución de las costas y costos e imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

**Artículo 10.- De la inaplicación al caso concreto**

(...)

10.2. En estos procedimientos, también se procede según lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley, cuando corresponda.

<sup>28</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

caso, puede ordenar a la entidad vencida el reembolso de las costas y costos en los que haya incurrido la parte denunciante, siempre que esta lo hubiese solicitado al inicio o durante el procedimiento; y, que las reglas aplicables a los procedimientos para la liquidación de costas y costos son las dispuestas en la Directiva 001-2015-TRI-INDECOPI o la que la sustituya.

117. Así, en la medida que el Ministerio ha obtenido un pronunciamiento desfavorable, corresponde ordenarle el pago de costas y costos del presente procedimiento a favor del denunciante.
118. En consecuencia, el Ministerio deberá cumplir con pagar al denunciante las costas y costos del procedimiento<sup>29</sup>, bajo apercibimiento de aplicar la sanción que corresponda.
119. Cabe precisar que, conforme con el numeral 6.1 de la Directiva 001-2015-TRIINDECOPI<sup>30</sup>, la devolución de la tasa administrativa pagada para la interposición de una denuncia ante Indecopi es un concepto que califica como costas del procedimiento y no requiere de liquidación, por lo que su pago debe efectuarse al amparo de la orden realizada en el acto firme emitido por un órgano resolutorio del Indecopi, dentro de un procedimiento administrativo principal, tal como es como el presente pronunciamiento.
120. Asimismo, para el pago de los costos del procedimiento, el denunciante deberá solicitar su liquidación, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 001-

#### Artículo 25.- De las costas y costos

25.1. En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar a la entidad vencida el reembolso de las costas y costos en los que haya incurrido el denunciante, siempre que este lo hubiese solicitado al inicio o durante el procedimiento.

25.2. Las reglas aplicables a los procedimientos para la liquidación de costas y costos son las dispuestas en la Directiva 001-2015-TRI-INDECOPI del 6 de abril de 2015 o la que la sustituya.

29

#### DIRECTIVA 001-2015-TRI-INDECOPI, DIRECTIVA QUE ESTABLECE REGLAS APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y COSTOS ANTE LOS ÓRGANOS RESOLUTIVOS DEL INDECOPI

##### 6. Criterios para determinar la suma a liquidarse por concepto de costas y costos

6.1 En los procedimientos administrativos seguidos ante los órganos resolutorios del Indecopi, califican como costas las tasas pagadas por el administrado solicitante con motivo de la interposición de una denuncia, así como los gastos que haya asumido dicho administrado para realizar actuaciones en el procedimiento, por ejemplo, los honorarios de peritos y/o profesionales expertos que hayan podido respaldar la actividad probatoria. La devolución de la tasa administrativa pagada para la interposición de una denuncia ante Indecopi no requiere de liquidación, por lo que debe efectuarse al amparo de la orden realizada en el acto firme al que se hace referencia en el numeral 1.1. (Numeral 6.1 modificado por el numeral 3 del Acápite III de la Directiva 001-2017-TRI-INDECOPI publicada el 09 de julio de 2017).

6.2 Para efectos de la liquidación de los costos, la autoridad deberá tener en cuenta lo siguiente: (i) la existencia de un mandato que contenga una condena expresa de costas y costos; (ii) la sustentación del pago del monto solicitado; y, (iii) el pago de los tributos correspondientes, de conformidad con la normativa tributaria aplicable. Adicionalmente a lo antes indicado, la autoridad podrá emplear cualquier otro criterio que considere pertinente, cuando las circunstancias del caso en concreto así lo ameriten.

6.3 En aquellos casos en los que el monto por concepto de costos sea igual o superior a Tres mil Quinientos con 00/100 Soles (S/.3500.00) o Un mil con 00/100 dólares americanos (\$1000.00) será necesario verificar el empleo de medios de pago de acuerdo a los parámetros contenidos en la Ley 28194 y en las disposiciones modificatorias o reglamentarias que se emitan, así como en las normas que las sustituyan. Por ende, si en tales casos el administrado no sustentase el uso de medios de pago, solo se podrá reconocer por concepto de costos una suma que no supere el monto establecido a partir del cual las normas respectivas dispongan la obligatoriedad de utilizar medios de pago, previa verificación de los requisitos contenidos en el numeral 6.2. (Numeral 6.3 modificado por el numeral 3 del Acápite III de la Directiva 001-2017-TRI-INDECOPI publicada el 09 de julio de 2017).

30

Ver nota al pie 28.





2015/TRI-INDECOPI y, de manera supletoria, el TUO del Código Procesal Civil y demás disposiciones pertinentes.

#### IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

**PRIMERO:** Revocar la Resolución 0742-2023/CEB-INDECOPI del 26 de mayo de 2023 en el extremo que declaró que las siguientes medidas no constituyen barreras burocráticas ilegales y que el señor Enrique Antero Hoyos Espinoza no aportó indicios suficientes sobre su carencia de razonabilidad; y, en consecuencia, declarar improcedente la denuncia referida a:

- (i) La calificación con Silencio Administrativo Negativo del Procedimiento "Autorizar el traslado de un centro o programa educativo privado (cambio de ubicación)", materializado en el Procedimiento 38 del Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo 016-2004-ED.
- (ii) La calificación con Silencio Administrativo Negativo del Procedimiento de "Autorización de funcionamiento de Institución Educativa Privada", materializado en el artículo 27 del Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, concordado con el artículo 10 del reglamento en mención.
- (iii) La calificación con Silencio Administrativo Negativo del Procedimiento de "Autorización de ampliación de servicio educativo de Educación Básica", materializado en el artículo 27 del Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, concordado con el artículo 11 del reglamento en mención.
- (iv) La calificación con Silencio Administrativo Negativo del Procedimiento de "Autorización de cierre de la Institución Educativa Privada", materializado en el artículo 27 del Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, concordado con el artículo 12 del reglamento en mención.
- (v) La calificación con Silencio Administrativo Negativo del Procedimiento de "Autorización de traslado de servicio educativo de Educación Básica", materializado en el artículo 27 del Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, concordado con el artículo 13 del reglamento en mención.
- (vi) La calificación con Silencio Administrativo Negativo del Procedimiento de "Autorización de reapertura de servicio educativo de Educación Básica recesado", materializado en el artículo 27 del Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, concordado con el artículo 14 del reglamento en mención.
- (vii) La calificación con Silencio Administrativo Negativo del Procedimiento de "Autorización de cierre de servicio educativo de Educación Básica",



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0101-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000766-2022/CEB



materializado en el artículo 27 del Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, concordado con el literal b) del numeral 15.1 del artículo 15 y el artículo 17 del reglamento en mención.

- (viii) La calificación con Silencio Administrativo Negativo del Procedimiento de "Autorización de receso de servicio educativo de Educación Básica", materializado en el artículo 27 del Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, concordado con el literal c) del numeral 15.1 del artículo 15 y el artículo 18 del reglamento en mención.
- (ix) La calificación con Silencio Administrativo Negativo del Procedimiento de "Fusión, escisión", materializado en el artículo 27 del Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, concordado con el literal e) del numeral 15.1 del artículo 15 y el artículo 20 del reglamento en mención.
- (x) La exigencia de cobrar la cuota de reingreso de manera proporcional al nivel o ciclo de estudio pendiente o pendientes de conclusión, materializada en el numeral 48.5 del artículo 48 del Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU.

**SEGUNDO:** Confirmar la Resolución 0742-2023/CEB-INDECOPI del 26 de mayo de 2023 en el extremo que declaró improcedente la denuncia interpuesta en contra del Ministerio de Educación por la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la exigencia de que las Instituciones Educativas Privadas brinden la documentación, que hace referencia el numeral 14 de la Ley 26549, dentro de 60 (sesenta) días calendarios previos al inicio del año lectivo o periodo promocional, materializada en el numeral 1.5 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU.

**TERCERO:** Revocar la Resolución 0742-2023/CEB-INDECOPI del 26 de mayo de 2023 en el extremo que declaró improcedente la denuncia interpuesta en contra del Ministerio de Educación por la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en el desconocimiento del silencio administrativo positivo que habría operado respecto a la solicitud de traslado de servicio educativo de la Institución Educativa Privada "PAPA FRANCISCO", materializado en el Oficio 759-2022-MINEDU.

**CUARTO:** Disponer la devolución del expediente a la primera instancia, a fin de que, a la brevedad, analice el fondo de la medida detallada en el Resuelve Tercero de la presente resolución, tomando en cuenta lo expuesto en los considerandos del presente pronunciamiento.

**QUINTO:** Confirmar la Resolución 0742-2023/CEB-INDECOPI del 26 de mayo de



2023 en el extremo que declaró que las siguientes medidas no constituyen barreras burocráticas ilegales y que el señor Enrique Antero Hoyos Espinoza no aportó indicios suficientes sobre su carencia de razonabilidad:

- (i) La calificación con Silencio Administrativo Negativo del Procedimiento de "Autorización de ampliación de local educativo o de sus ambientes", materializado en el artículo 27 del Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, concordado con el literal a) del numeral 15.1 del artículo 15 y el artículo 16 del reglamento en mención.
- (ii) La calificación con Silencio Administrativo Negativo del Procedimiento de "Autorización de cierre parcial", materializado en el artículo 27 del Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, concordado con el literal b) del numeral 15.1 del artículo 15 y el artículo 17 del reglamento en mención.
- (iii) La calificación con Silencio Administrativo Negativo del Procedimiento de "Cambio de nombre con el cual la Institución Educativa Privada presta el servicio educativo de Educación Básica", materializado en el artículo 27 del Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, concordado con el literal d) del numeral 15.1 del artículo 15 y el artículo 19 del reglamento en mención.
- (iv) La calificación con Silencio Administrativo Negativo del Procedimiento de "Otras formas de reorganización", materializado en el artículo 27 del Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, concordado con el literal e) del numeral 15.1 del artículo 15 y el artículo 20 del reglamento en mención.

**SEXTO:** Revocar la Resolución 0742-2023/CEB-INDECOPI del 26 de mayo de 2023; y, en consecuencia, declarar barrera burocrática ilegal la exigencia de cobrar la cuota de reingreso de manera proporcional al grado o edad, de estudio pendiente o pendientes de conclusión, materializada en el numeral 48.5 del artículo 48 del Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU.

**SÉPTIMO:** Disponer lo siguiente sobre la barrera burocrática detallada en el Resuelve Sexto de la presente resolución:

- (i) Disponer la inaplicación, con efectos generales, de la medida declarada ilegal en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
- (ii) Disponer la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso concreto del señor Enrique Antero Hoyos Espinoza, de conformidad con lo



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0101-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000766-2022/CEB



establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

- (iii) Informar que el incumplimiento de mandato de inaplicación dispuesto en el presente pronunciamiento podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
- (iv) Informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, el procurador público o abogado defensor del Ministerio de Educación tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos, en un plazo de 2 (dos) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución.
- (v) Ordenar al Ministerio de Educación que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, en un plazo no mayor a 1 (un) mes, contado desde el día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, cumpla con comunicar al Indecopi las medidas adoptadas con respecto a lo resuelto en los términos dispuestos por la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.
- (vi) Ordenar al Ministerio de Educación que cumpla con pagar al señor Enrique Antero Hoyos Espinoza las costas y costos del procedimiento, de conformidad con el artículo 25 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, y la Directiva 001-2015-TRI-INDECOPI.

***Con la intervención de los señores vocales Orlando Vignolo Cueva, Dante Javier Mendoza Antonioli, Paolo Del Águila Ruiz De Somocurcio y Julio César Molleda Solís***

**ORLANDO VIGNOLO CUEVA**  
**Presidente**



**ANEXO 1**

N°	Barrera Burocrática	Medio de materialización
(i)	La calificación con SAN del Procedimiento "Autorizar el traslado de un centro o programa educativo privado (cambio de ubicación)	Procedimiento 38 del TUPA, aprobado por Decreto Supremo 016-2004-ED.
(ii)	La calificación con SAN del Procedimiento de "Autorización de funcionamiento de Institución Educativa Privada"	Artículo 27 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, concordado con el artículo 10 del reglamento en mención.
(iii)	La calificación con SAN del Procedimiento de "Autorización de ampliación de servicio educativo de Educación Básica"	Artículo 27 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, concordado con el artículo 11 del reglamento en mención.
(iv)	La calificación con SAN del Procedimiento de "Autorización de cierre de la Institución Educativa Privada"	Artículo 27 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, concordado con el artículo 12 del reglamento en mención.
(v)	La calificación con SAN del Procedimiento de "Autorización de traslado de servicio educativo de Educación Básica"	Artículo 27 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, concordado con el artículo 13 del reglamento en mención.
(vi)	La calificación con SAN del Procedimiento de "Autorización de reapertura de servicio educativo de Educación Básica recesado"	Artículo 27 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, concordado con el artículo 14 del reglamento en mención.
(vii)	La calificación con SAN del Procedimiento de "Autorización de ampliación de local educativo o de sus ambientes"	Artículo 27 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, concordado con el literal a) del numeral 15.1 del artículo 15 y el artículo 16 del reglamento en mención.
(viii)	La calificación con SAN del Procedimiento de "Autorización de cierre de servicio educativo de Educación Básica o cierre parcial"	Artículo 27 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, concordado con el literal b) del numeral 15.1 del artículo 15 y el artículo 17 del reglamento en mención.
(ix)	La calificación con SAN del Procedimiento de "Autorización de receso de servicio educativo de Educación Básica"	Artículo 27 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, concordado con el literal c) del numeral 15.1 del artículo 15 y el artículo 18 del reglamento en mención.
(x)	La calificación con SAN del Procedimiento de "Cambio de nombre con el cual la Institución Educativa Privada presta el servicio educativo de Educación Básica"	Artículo 27 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, concordado con el literal d) del numeral 15.1 del artículo 15 y el artículo 19 del reglamento en mención.
(xi)	La calificación con SAN del Procedimiento de "Fusión, escisión u otras formas de reorganización"	Artículo 27 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, concordado con el literal e) del numeral 15.1 del artículo 15 y el artículo 20 del reglamento en mención.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0101-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000766-2022/CEB



## ANEXO 2

N°	Barrera Burocrática	Medio de materialización
(i)	El desconocimiento del silencio administrativo positivo que habría operado respecto a la solicitud de traslado de servicio educativo de la Institución Educativa Privada "PAPA FRANCISCO"	Oficio 759-2022-MINEDU.
(ii)	La exigencia de que las Instituciones Educativas Privadas brinden la documentación, que hace referencia el numeral 14 de la Ley 26549, dentro de 60 (sesenta) días calendarios previos al inicio del año lectivo o periodo promocional	Numeral 1.5 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU.
(iii)	La exigencia de cobrar la cuota de reingreso de manera proporcional al nivel o ciclo, grado o edad, de estudio pendiente o pendientes de conclusión	Numeral 48.5 del artículo 48 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2021-MINEDU.